

**UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRES BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADOS
AREA DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO CONSTITUCIONAL
CONTRA NORMAS EN VENEZUELA**

Trabajo Especial de Grado, presentado como requisito parcial para optar al grado de Especialista en Derecho Procesal.

Autor: Abg. América P. Castillo H.

Asesor: M.Sc. Rafael Ortíz Ortíz

Barquisimeto, Mayo 2002

UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRES BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de asesor del Trabajo Especial de Grado presentado por la ciudadana **América P. Castillo H.**, venezolana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad N° 11.877.120, Abogado, domiciliada en la ciudad de Barquisimeto – Estado Lara; para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: **El Procedimiento de Amparo Contra Normas en Venezuela**; Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los ____ días del mes de _____ 2002

M. Sc. RAFAEL ORTIZ ORTIZ
C.I. 6.206.353

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO CONSTITUCIONAL CONTRA
NORMAS EN VENEZUELA**

Por América P. Castillo H.

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal aprobado en nombre de la Universidad Católica “Andrés Bello”, por el Jurado abajo firmante, en la ciudad de _____ a los _____ días del mes de _____ de _____.

Nombre y Apellido

CI.

Nombre y Apellido

CI.

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

Autor: Abg. América P. Castillo H.
Asesor: M. Sc. Rafael Ortíz Ortíz
Mayo 2002

**EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO CONSTITUCIONAL CONTRA
NORMAS EN VENEZUELA**

RESUMEN

La presente investigación versó sobre el Procedimiento de Amparo, en una de sus modalidades como lo es el Amparo Constitucional contra Normas en Venezuela, el estudio de sus generalidades, caracteres, fundamento constitucional y legal, particularidades del Proceso de Amparo el ejercido en forma autónoma y el ejercido conjuntamente con la acción popular de inconstitucionalidad.

El análisis del Amparo como una institución procedimental especial, cuya finalidad es tutelar el goce de los derechos y garantías constitucionales, así como los derechos constitucionalizables, mediante el restablecimiento de la situación jurídica infringida o la situación que mas se asemeje a ella. Es pues el Amparo Constitucional contra Normas una de las instituciones más novedosas que trae la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

La metodología que se utilizó, fué la documental, por lo que constituyó una investigación teórica, analítica, de desarrollo conceptual a un nivel descriptivo con apoyo de una amplia revisión bibliográfica y evolución jurisprudencial. En efecto, la investigación mejorará la seguridad jurídica que en los actuales momentos vive la sociedad venezolana.

Descriptor: Amparo Constitucional. Norma Jurídica. Procedimiento.

Agradecimiento

A Dios y a la Virgen que en todo momento me iluminaron.

A mis Padres.

Una meta en la vida, los estudios, un trabajo de esta naturaleza no es producto de mí persona solamente, sino por el contrario en ella han participado muchas personas en especial mi asesor el Dr. Rafael Ortíz Ortíz, que con su admirable inteligencia y su humildad como persona, me enseñó y me sigue motivando al constante estudio de lo que es en realidad el Derecho.

A Fraga, mi cuñado quién me acompañó en todos mis desvelos durante la realización de este trabajo.

A mis profesores de Post-Grado, porque cada uno de ellos dejó en mí una enseñanza.

A Nelson Mendoza, Digna Arrieché, Riveida Rodríguez.

Todos ellos intervinieron de una u otra manera en el desarrollo de este trabajo.

A todos mil gracias.

Dedicatoria

*A la memoria de mi Abuelo
Don Juan, quién me enseñó que primero
eran los estudios, porque el tiempo era oro.*

A mi tío Beto.

*A mis hermanos Carolina,
Américo y La Gorda.*

*A lo más bello que existe en el
mundo mis sobrinas Bárbara y Valeria.*

Con todo respeto.

*“Pobre no es el hombre cuyos
sueños no se hayan realizado sino
aquel que nunca soñó”.*

M. von Eber Eschenbach

Agradecimiento

A Dios y a la Virgen que en todo momento me iluminaron.

A mis Padres.

Una meta en la vida, los estudios, un trabajo de esta naturaleza no es producto de mí persona solamente, sino por el contrario en ella han participado muchas personas en especial mi asesor el Dr. Rafael Ortíz Ortíz, que con su admirable inteligencia y su humildad como persona, me enseñó y me sigue motivando al constante estudio de lo que es en realidad el Derecho.

A Fraga, mi cuñado quién me acompañó en todos mis desvelos durante la realización de este trabajo.

A mis profesores de Post-Grado, porque cada uno de ellos dejó en mí una enseñanza.

A Nelson Mendoza, Digna Arrieché, Riveida Rodríguez.

Todos ellos intervinieron de una u otra manera en el desarrollo de este trabajo.

A todos mil gracias.

Dedicatoria

*A la memoria de mi Abuelo
Don Juan, quién me enseñó que primero
eran los estudios, porque el tiempo era oro.*

A mi tío Beto.

*A mis hermanos Carolina,
Américo y La Gorda.*

*A lo más bello que existe en el
mundo mis sobrinas Bárbara y Valeria.*

Con todo respeto.

*“Pobre no es el hombre cuyos
sueños no se hayan realizado sino
aquel que nunca soñó”.*

M. von Eber Eschenbach

INDICE GENERAL

| | |
|--|-----|
| APROBACIÓN DEL ASESOR | ii |
| AGRADECIMIENTO | iv |
| DECICATORIA | v |
| RESUMEN | vii |
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| CAPITULOS | |
| I. EL AMPARO CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA: | |
| Antecedentes | 7 |
| Naturaleza | 11 |
| Concepto | 17 |
| Caracteres | 19 |
| II. LA NORMA JURÍDICA: | |
| Concepto | 23 |
| Caracteres | 26 |
| Clasificación | 28 |
| Competencia para su creación | 35 |
| III. GENERALIDADES DEL AMPARO CONSTITUCIONAL CONTRA | |
| NORMAS: | |
| Concepto | 42 |
| Fundamento Constitucional y Legal | 45 |
| Control de la Constitucionalidad | 47 |
| Materia objeto del Amparo | 54 |
| Procedimiento | 57 |
| Tipos de Amparo: | 65 |
| 1. El Amparo Autónomo | 65 |
| 2. El Amparo ejercido conjuntamente con la acción popular de Inconstitucionalidad (Amparo Conjunto). | 67 |

| | |
|---|----|
| IV. CARACTERES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO CONSTITUCIONAL CONTRA NORMAS EJERCIDO EN FORMA AUTONOMA: | |
| Requisitos de procedencia | 69 |
| Legitimación | 71 |
| Competencia | 72 |
| Efectos de la decisión cuando se declara con lugar el Amparo. | 73 |
| V. CARACTERES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO CONSTITUCIONAL EJERCIDO CONJUNTAMENTE CON LA ACCIÓN POPULAR DE INCONSTITUCIONALIDAD. | |
| Requisitos de procedencia | 75 |
| Legitimación | 77 |
| Competencia | 78 |
| Efectos de la decisión cuando se declara con lugar el Amparo. | 78 |
| VI. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL. | |
| Resumen de Decisiones | 80 |
| CONCLUSIONES. | 93 |
| BIBLIOGRAFÍA. | 97 |

INTRODUCCIÓN

La Constitución de 1999 en su exposición de motivos, proclama la garantía procesal efectiva de los Derechos Humanos, así como la tutela judicial efectiva, consagrada como una de las implicaciones del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, que a su vez implica la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución; entendiendo por derechos humanos, el conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional y la tutela judicial efectiva implicando “un debido proceso” y “un derecho a la defensa”

El artículo 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, declara expresamente que su texto es la “norma suprema y el fundamento de todo el ordenamiento jurídico”. En efecto, la Constitución debe entenderse como el orden jurídico fundamental del Estado de Derecho.

Precisamente para garantizar esa supremacía y lograr que la Constitución tenga plena efectividad, en el texto mismo de la Constitución se regula todo un sistema de justicia constitucional, mediante la asignación a todos los jueces de la República, en el ámbito de sus respectivas competencias, estableciendo la obligación de asegurar la integridad de la Constitución, todo conforme a lo dispuesto en el artículo 334 de nuestra Carta Magna de 1.999.

Uno de los principales avances del proceso venezolano lo constituyen los valores y principios para conformar el Estado de Justicia, así el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala:

“Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”.

En efecto, el Estado Venezolano tiene como fines esenciales los valores superiores al ordenamiento jurídico, la defensa, el desarrollo de la persona, el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución. La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.

En igual forma, la Carta Magna de 1.999 establece en uno de sus artículos que el Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de la progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público.

Una de las novedades de la Constitución de 1.999 ha sido la creación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el cual se le ha atribuido la jurisdicción constitucional, consistente en la potestad anulatoria de las leyes y demás

actos de igual rango y jerarquía, y el ejercicio de otras competencias en materia de justicia constitucional, enumeradas en el artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En consecuencia, la noción de Justicia Constitucional es distinta a la de Jurisdicción Constitucional, **la Justicia Constitucional** debe entenderse como un concepto material, que supone el control judicial de la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales, mientras que la **Jurisdicción Constitucional** es un concepto orgánico, que consiste en otorgar a un órgano específico del Poder Judicial, la potestad de anular ciertos actos estatales realizados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, por estar viciados de inconstitucionalidad. En fin, la **Justicia Constitucional** como competencia judicial debe velar por la integridad y supremacía de la Constitución en Venezuela y es ejercida por todos los jueces de la República.

En este sentido, debe señalarse que la idea de Justicia Constitucional en los Estados de Derecho surge de la necesidad de dar protección a la Constitución frente a las arbitrariedades del Poder Público, que atentan contra el respeto de los derechos fundamentales del individuo y contra la preservación del orden jurídico establecido. Las formas de protección de la Constitución acogidos por los distintos ordenamientos se divide en un Control Difuso y un Control Concentrado o abstracto.

Este trabajo, ciertamente tiene su origen y desarrollo sobre el procedimiento de Amparo Constitucional, en una de sus modalidades como lo es el Amparo Constitucional contra Normas en Venezuela.

Con base a lo expuesto, este trabajo se ha realizado pensando fundamentalmente en las personas que claman justicia y en los operadores de justicia.

Se trata de un tema difícil y crítico en la realidad del Derecho Procesal Constitucional, toda vez que en la Doctrina y Jurisprudencia, existen criterios dispares y son escasos los estudios en Venezuela.

En este sentido, el presente trabajo de investigación se propone analizar el Procedimiento de Amparo Constitucional contra Normas en Venezuela; ¿Qué es el amparo constitucional?, su naturaleza y característica, aunado al análisis del Amparo Constitucional contra el Poder Público; toda vez que surgen las siguientes interrogantes: ¿Si el Amparo Constitucional contra Normas en Venezuela, opera contra el acto de aplicación de la misma, contra la norma o cuando la norma se opone a otra de rango constitucional?, ¿A quién se notifica de la decisión del amparo cuando es declarado con lugar, al que creó la norma o a quién la aplica?, ¿Cuándo se ejerce el amparo conjunto con la acción popular de inconstitucionalidad, el amparo operaría como una medida preventiva o cautelar?, ¿Cuáles son los requisitos de admisibilidad y procedencia del Amparo Constitucional?, ¿Desde qué momento se empieza a computar el lapso de caducidad para solicitar el Amparo contra Normas, desde su entrada en vigencia o desde su eminente aplicación a un caso concreto?.

Para contestar estas interrogantes, el estudio de este trabajo se ha desarrollado en seis (6) capítulos y conclusiones.

En el Capítulo I: El Amparo Constitucional en Venezuela.

En el Capítulo II: La Norma Jurídica.

En el Capítulo III: Generalidades del Amparo Constitucional Contra Normas en Venezuela.

En el Capítulo IV: Caracteres del Procedimiento del Amparo Constitucional contra Normas ejercido en forma autónoma.

En el Capítulo V: Caracteres del Procedimiento Constitucional ejercido conjuntamente con la Acción Popular de Inconstitucionalidad.

En el Capítulo VI: Evolución Jurisprudencial.

Conclusiones.

En efecto, la presente investigación pretende mejorar la seguridad jurídica que en los actuales momentos vive Venezuela.

A pesar de lo álgido que es el tema en estudio, no se abordan en él más que algunos aspectos fundamentales entre los muchos que cabrían plantearse; su estudio y análisis se ve limitado por la escasez de trabajos en este país relacionados con el tema a desarrollar. La metodología usada fue documental, por lo que constituye una investigación analítica, de desarrollo conceptual, con apoyo en una amplia revisión bibliográfica y evolución jurisprudencial.

Por último, esta es una labor realizada con el mayor esmero, dedicación, mucho amor y llaneza, donde se abordaron algunas posibles soluciones al campo jurídico actual que vive Venezuela. La patria se honra en tener grandes juristas, estoy segura que los mismos con sus constantes estudios y trabajos ya comenzaron el desarrollo del Amparo Constitucional en una de sus modalidades como lo es el

Amparo Constitucional contra Normas en Venezuela, para su mejor comprensión, análisis y desarrollo.

CAPITULO I

EL AMPARO CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA

Antecedentes

El Estado de Derecho, nace de la necesidad del hombre por defender sus derechos del poder supremo, ejercido por hombres cuyo poder giraba no alrededor de la Ley sino del dinero, lo cual les permitía decidir el destino y propiedades de quienes los juzgaban. En este contexto, surgen las transformaciones más importantes durante los siglos XVII y XVIII producto de la Revolución inglesa, la norteamericana y la francesa; las cuales tuvieron como efecto principal la sustitución del Estado Absolutista, el cual según **Biscaretti**, citado por **Chalbaud, R.** (1.992, 99), surgió como producto de la “consolidación del poder del monarca frente a la disgregación social producida por el régimen feudal”. Asimismo, estas revoluciones comenzaron a trastocar todos los principios que servían de fundamento al llamado constitucionalismo monárquico dando origen al Estado de Derecho como garante de la justicia.

Es indudable, como señala **Fajardo, A.** (1.997, 47- 48) que el Estado de Derecho se caracteriza como “aquel donde sin distinción de ninguna naturaleza se respetan los derechos subjetivos del hombre y el derecho objetivo vigente”; por lo que se puede afirmar el Estado de Derecho es en sí mismo un estado de tutela.

Chavero G., R. (1.997, 29) afirma que la génesis de la figura del amparo

como medio expedito y sumario para proteger los derechos y garantías de los ciudadanos es el origen mismo del súbdito contra las arbitrariedades del poder supremo. Por tanto en los múltiples esfuerzos de la doctrina universal por encontrar las raíces de esta institución suelen destacarse innumerables acontecimientos históricos que determina su nacimiento.

Al respecto, **Badell M., R.** (2.002, 88) expresa que aún cuando lo establecido en el artículo 49 de la Constitución de 1961, configuró un gran avance en el ordenamiento jurídico venezolano; el trato por la jurisprudencia al mismo, no se correspondió en un principio con la intención perseguida por el constituyente y plasmada en dicho artículo, por cuanto la posición inicialmente adoptada por la jurisprudencia frente a la figura del amparo fue restrictiva, al punto de negar su procedencia al argumentar que el precepto constitucional contenido en el artículo 49 era una disposición programática cuya aplicación estaba supeditada al posterior desarrollo por la ley.

Consecuentemente, este vacío de regulación legal sirvió de base para que muchos tribunales establecieran su incompetencia para conocer de este procedimiento legal; es entonces, en 1.983 cuando la Sala Político Administrativa en la decisión Andrés Velásquez, donde se establecen los lineamientos que regirían el instituto del amparo, y que luego fueron recogidos en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1.988.

Igualmente el autor considera que la Constitución de 1.999 no introdujo reformas sustanciales en materia de amparo, sin embargo, la consideración del

amparo como derecho, su interpretación a la luz de otros preceptos constitucionales y la creación de la Sala Constitucional, dieron origen al desarrollo de un gran número de jurisprudencia que vino a altera el régimen legal del Amparo Constitucional en el país.

En este orden de ideas se puede citar **Mago B., O.** (1.998, 25) donde expresa que la ley de amparo en Venezuela nació en 1.988 con veintisiete años de atraso legislativo y ciento cuarenta y seis años de retraso histórico respecto al amparo americano que había surgido en México, en la Constitución de Yucatán de 1.842 y del Acta de Reformas en 1.847. Lo que cabe indicar algunos importantísimos antecedentes venezolanos, que están, sin duda, entre los pioneros en el mundo, como el Decreto del Presidente de Venezuela, General José Antonio Páez, rubricado también por el Presidente del Congreso de Venezuela José Maria Vargas, del 6 de Agosto de 1.830, donde por primera vez se establece una norma que ya tenía < el sabor > del amparo moderno, las Disposiciones Generales del Código Orgánico de Tribunales y Juzgados. El Amparo Constitucional se estableció definitivamente en el ordenamiento jurídico venezolano en la Carta Magna de 1.961 en su artículo 49, con cuarenta años de retraso con respecto al Habeas Corpus.

Lares M., E. (1.996, 82) expresa que el amparo constitucional tiene su antecedente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1.948, cuyo artículo 8 señala: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales

nacionales competente que la amporen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”.

Puede señalarse como antecedente de la institución indicada el juicio de amparo, contemplado desde el siglo pasado en el derecho mexicano.

En igual forma, **Bello, H. y Jiménez, D.** (2.000, 24), afirman que el amparo constitucional nace como consecuencia del derecho mexicano y de ahí es tomado por el resto de los países latinos, siendo que su nacimiento se produjo en la Constitución de Yucatán de 1.842 y del Acta de Reformas de 1.847.

Finalmente, la génesis de la figura del Amparo como medio expedito y sumario para proteger los derechos y garantías de los ciudadanos tiene su origen en la Constitución de 1.811 donde se estableció la posibilidad de proteger la supremacía Constitucional, tomando como base los principios desarrollados por las declaraciones de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia en el año 1.789. Posteriormente en la Constitución de 1.947 es donde se establece un procedimiento sumario, breve y eficaz para enfrentar las violaciones de esos derechos allí plasmados, de esta forma, queda establecido en esta carta magna únicamente el hábeas corpus, impidiéndose el control breve y sumario de violaciones de derechos fundamentales distinto de la libertad personal. La Constitución de 1.961 dio entrada en el ordenamiento jurídico venezolano al Amparo, no sólo respecto a la libertad personal como lo había previsto la Constitución de 1.947, sino también a todos los derechos y garantías que la Constitución establece.

Naturaleza Jurídica

La Naturaleza Jurídica de una institución involucra necesariamente el examen iusfilosófico sobre lo que comprende la naturaleza de un ser, entrando por lo tanto en el mundo de la ontología jurídica, sin embargo, por ser un tema muy extenso y de análisis muy profundo, solo se enunciarán algunos elementos que la historicidad de la filosofía da la humanidad arrojan a favor de construir de manera simple y comprensible, un concepto sobre naturaleza jurídica.

Para poder establecer la naturaleza de un ser, es necesario acudir a las premisas filosóficas derivadas de la era griega, en especial las enseñanzas de Aristóteles acerca de la naturaleza de las cosas.

Naturaleza deriva del término latino Natura, que tiene su equivalente en griego Physis.

Aristóteles, citado por el Diccionario de Filosofía en CD ROM (2.000, p.s/n), señaló:

“Naturaleza es, pues, lo que se ha dicho. Y las cosas que tienen tal principio se dice que <tiene naturaleza>. Cada una de estas cosas es una sustancia, pues es un substrato.

Así, en un sentido se llama naturaleza a la materia primera que subyace en cada cosa que tenga en sí misma un principio del movimiento y del cambio. Pero, en otro sentido, es la forma o la especie según la definición. Porque así como se llama <Arte> lo que es conforme al arte y a lo artificial, así también se llama <naturaleza> lo que es conforme a la naturaleza y a lo natural”.

Así pues, se puede inferir claramente que la naturaleza de las cosas está conformada por su esencia, es decir, por el conjunto de propiedades de un género, conjunto de propiedades que lo definen; como primera categoría que integra la

estructura del ser. La substancia concepto ontológico, llevado a lo lógico a través de la esencia permite determinar la naturaleza del ser, lo que el ser en sí mismo significa.

Después de las consideraciones anteriores, distintos especialistas en la materia de Amparo Constitucional en Venezuela, han discrepado acerca de su naturaleza jurídica, al señalar que el amparo constitucional es un recurso, un derecho, una garantía, un remedio judicial o una acción, por lo que se exponen a continuación algunas consideraciones al respecto.

Entendiéndose por recurso, el medio técnico de impugnación y subsanación de errores que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el Juez que la dictó o por otro de superior jerarquía. Por impugnación se entiende en lenguaje jurídico común; la acción y efecto de atacar, tachar o refutar un acto judicial, documento, testigo, con el objeto de obtener su revocación o invalidación, por lo que todo recurso es un medio impugnativo pero no toda impugnación es un recurso.

Al respecto, **Rengel Romberg, A.** (1.995) señala que todos los recursos tienen una clara finalidad impugnatoria, por lo que presuponen necesariamente un acto previo cuya revisión se pide precisamente mediante el recurso; el recurso implica que se halla recorrido todo un iter, resuelto en la decisión que se recurre.

Así, **Ortíz Ortíz, R.** (1.996, 237) afirma: “El amparo no es un recurso; los recursos reflejan las posibilidades de impugnación de las partes o de los terceros con vistas a la inexactitud o injusticias de un proceso o un acto procesal de resultados”.

Con base en esto, es obvio que el amparo no es un recurso en el sentido técnico procesal del término.

En ese mismo sentido, **Linares Benzo, G.** (1.996, 86 – 87) opina: que el amparo no es un recurso, dado que el amparo como recurso presenta dos irreparables fallas producto del desarrollo histórico del amparo; esta postura se encuentra siempre unida a la consideración de que el amparo procede exclusivamente frente actos estatales. Así, el amparo era siempre un recurso contra un acto previo.

Esto se explica dado que el desarrollo histórico del amparo, presenta dos irreparables fallas; por un lado la teoría amparo recurso al suponer actos lesivos sólo estatales, no explica la posibilidad de amparo frente a particulares y por el otro lado la teoría no ofrece luz sobre el supuesto de amparos intentados contra conductas estatales que no sean actos, tales como la vía de hecho. Queda así expuesta la insuficiencia de la hipótesis amparo como un recurso.

Al respecto, **Fix Samudio, H.** (1.996) plantea:

“Que el amparo constitucional posee un objetivo común, que es el de la protección jurisdiccional de los derechos humanos, como garantía constitucional que tiene como objeto la tutela de los derechos humanos consagrados en el ordenamiento constitucional, por conducto de un procedimiento breve, rápido, sencillo y eficaz y que culmina en un fallo que en lo posible debe restituir al afectado en el goce y ejercicio de sus derechos infringidos, por cualquier autoridad, y en ocasiones también por particulares en situaciones de predominio”.

Para este autor el Amparo Constitucional, es un medio jurisdiccional de protección de derechos humanos y garantías constitucionales. Por el contrario, **Vescovi, E.** (1.988, 466) afirma: “La acción de amparo significa proteger, que

conforme al Diccionario de la Real Academia, según cita el autor es << favorecer, proteger y proviene del latín antepere, prevenir >>”.

En este sentido, la acción de Amparo Constitucional la conceptúa, como un remedio para proteger los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y Declaración de los Derechos, hablándose en la mayoría de las legislaciones de un procedimiento breve, sumario, rápido y eficaz, que se da en la medida de la inexistencia de otros medios ordinarios que puedan reestablecer la situación sufrida. Por lo tanto considera el Amparo como un medio de protección

En este mismo orden de ideas **Ayala Corao, C.** (1.996, 186) señala: “Que la acción de amparo constitucional es un remedio judicial, el cual se ejerce a través de la función jurisdiccional ejercida por ante los tribunales de la República”.

Así, **Linares Benzo, G.** (ob. cit.) cataloga el amparo como una acción precisamente porque está no presupone un acto a examinar, es procesalmente autónoma al dar inicio al procedimiento, por otro lado, la pretensión del amparo se traduce en la petición de una verdadera sentencia de condena y no una solicitud de nulidad. Tal pretensión debe llevarse a estrados mediante una acción y no mediante un recurso, igualmente el amparo permite al agraviado entablar una verdadera litis con el presunto agresor; queda así demostrado que el amparo es una acción.

Por el contrario, resulta oportuno señalar que “la acción es un derecho independiente del derecho material y su objeto es provocar la actividad procesal”, según lo planteado por **Carnelutti Francisco** (1.997, 37). Esta definición es coincidente con la de **Rocco**, citado por **Ortíz Ortíz, R.** (1.996, 235), quien la define

como el derecho de pretender la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional para buscar la declaración de certeza o para la realización coactiva de intereses tutelados por las normas sustantivas.

En el mismo orden de ideas, **Ortíz Ortíz, R.** (ob. Cit, 233) afirma que el amparo no es una acción: “Por cuanto esta noción comprende el marco general de una política constitucional de los pueblos, y además, atiende a un sentido publicístico e inmaterial desligado del contenido de lo que se plantea”. En otras palabras la acción de amparo no es un tipo distinto de acción sino la manifestación externa del ejercicio de un derecho a la tutela jurisdiccional.

Por su parte **Rondón de Sansó, H.** (2.000, 279) opina:

“La acción de amparo estaba consagrada en la Constitución de 1.961 en el capítulo relativo a las Disposiciones Generales del título que correspondía a los derechos y garantías. Los capítulos inmediatos siguientes regulaban los derechos específicos (derechos políticos, derechos sociales, derechos económicos, etc.) sin que existiese uno en especial se destinase a las < Garantías >. Esta circunstancia hace pensar que las garantías se encuentra justamente en la regulación destinadas a las < Disposiciones Generales >”.

Tal afirmación la llevó a concluir que el amparo no es un Derecho sino la Garantía jurisdiccional de todos los derechos, debido a que la Constitución de 1.999 trae el amparo en igual ubicación que en la Constitución de 1.961; lo que cabe señalar que si se aplica el mismo razonamiento, el amparo no se ubica como un derecho sino como una garantía. Cabe añadir, que las palabras “Proceso” y “Procedimiento” se usan frecuentemente como sinónimas, tanto en la práctica judicial como en la doctrina jurídica. Sin embargo, “Proceso” deriva del latín processus, que significa

palabra avance, progreso. “Procedimiento” deriva del verbo proceder y éste del latín jurídico procedo, -ere en el sentido de proceder a una acción judicial, y literalmente avanzar o progresar, definiciones que establecen la diferencia conceptual de ambos términos.

En este sentido, el amparo constitucional a la luz de la teoría general del proceso, se puede concebir como un procedimiento especial; entendiendo por procedimiento, el conjunto de actos realizados por el Juez, las partes, los terceros, el Ministerio Público, y los auxiliares de justicias, en determinado tiempo, y lugar, conforme a un orden establecido por la ley, es decir, es el conjunto de reglas que regulan el juego del proceso, mientras que el proceso es el método establecido por la ley para definir la justicia, por lo que un proceso puede contener varios procedimientos.

Ahora bien, el amparo constitucional es una institución procedimental, es evidente, que tiene por finalidad tutelar el goce de los derechos y garantías constitucionales, así como también, los derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución, dado que el amparo se trata de un verdadero procedimiento especial a la luz del procedimiento ordinario o común establecido en el Código de Procedimiento Civil en su artículo 22, y la especialidad deriva de su cognición sumaria, los especiales efectos de la sentencia; ello explica la remisión expresa que hace el artículo 48 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales a las normas procesales en vigor, igualmente el artículo del Código anteriormente señalado, ordena aplicar a los procedimientos

especiales las normas generales contenidas en dicho instrumento cuando no haya una remisión expresa.

Finalmente, **Brewer Carias, A.** (1.993, 19) concibe el amparo como un derecho constitucional de los ciudadanos, derivados del derecho de supremacía de la Constitución, con la finalidad de obtener protección judicial a dichos derechos y libertades por todos los tribunales. Estos medios de protección judicial pueden ser los medios judiciales ordinarios, o pueden tratarse de medios judiciales específicos de amparo inmediato.

Concepto

En este mismo orden y dirección, según lo expuesto anteriormente, se puede tratar de dar una aproximación terminológica del Amparo Constitucional, citando para ello algunos juristas venezolanos donde los mismos tienen criterios totalmente distintos en la materia.

Así, **Zerpa D., L.** (1.987, 39) señala que el Amparo es una defensa de derechos individuales y no un control de la constitucionalidad, aunque en definitiva se resuelva en defensa de la Constitución misma. En este sentido, el autor limita su función a la defensa de derechos individuales sin considerar las garantías, facultades y potestades que la Constitución establece.

Por su parte, **Araujo Juárez, J.** (1.997, 27) plantea que el amparo constitucional es un instrumento de control eminentemente jurídico. Igualmente la jurisprudencia define el Amparo Constitucional, como: “La acción de amparo es un

medio judicial que tiene por objetivo la protección y resguardo de derechos y garantías de rango constitucional cuando por algún hecho, acto, u omisión, estos han sido violados o amenazados de violación”, (CSJ/CP Sentencia 26-10-94); también es, “un medio de protección y resguardo de las libertades públicas de rango fundamental” , según (CSJ/SP Sentencia 03-11-94).

Al respecto, **Rondón de Sansó, H.** (1.987), citada por **Socorro, L. y Loaiza, C.** (1.994, 190), señala que la expresión Amparo Constitucional designa la garantía o medio a través del cual se protegen los derechos fundamentales que la Constitución Nacional reconoce a las personas. En este orden de ideas, el Amparo Constitucional es una garantía constitucional dado que su finalidad es proteger y resguardar derechos y garantías constitucionales.

En efecto, **Brewer Carias, A.** (2.000, 163) afirma que el Amparo es un derecho constitucional que se manifiesta mediante el ejercicio de múltiples medios y recursos judiciales de protección; coincidiendo con lo expresado por **Bello, H. y Jiménez, D.** (2.000, 27) quienes conciben el Amparo Constitucional:

“...Como el derecho que tiene todo ciudadano de ser amparado por los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela en el goce y ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales, cuando estos sean violados o lesionados o bien cuando exista una amenaza inminente de ser lesionado, teniendo de esta manera todo sujeto el derecho de ampararse por medio del recurso que contiene la norma, con el objeto de obtener la restitución inmediata de la situación jurídica infringida o la situación que mas se asemeje a ella....”.

En consecuencia, el Amparo Constitucional es un derecho fundamental que se concreta en la garantía de acceder a los tribunales de justicia, mediante un

procedimiento breve, gratuito, oral y sencillo con la finalidad de reestablecer los derechos constitucionales que hayan sido vulnerados o la situación que más se asemeje a ella.

Por el contrario, **Molina V., J.** (1.988) expresa que el Amparo es un mecanismo destinado a proteger a todo habitante de la República en el ejercicio de sus derechos constitucionales.

En resumen, se puede señalar que el Amparo Constitucional es un mecanismo o instrumento legal dado a todos los ciudadanos de un país para controlar la constitucionalidad de los actos del Poder Público y de los demás miembros de la sociedad. Es una institución procedimental, que tiene por finalidad tutelar el goce de los derechos y garantías constitucionales, así como también los derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución.

Caracteres

Sobre la base de las consideraciones anteriores se pueden señalar algunas características a tenor de lo establecido por la doctrina patria y el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

a-) El amparo constitucional es un procedimiento judicial, es decir, un medio jurisdiccional dado que la solicitud de amparo debe solicitarse y tramitarse por ante los Tribunales de la República y no ante otro tipo de organismo.

Al respecto, **Rondón de Sansó, H.** (1.994, 46) expresa: “El amparo como acción es un medio jurisdiccional por lo cual se excluye su ejercicio si se efectúa ante

un organismo que no tenga tal carácter”. Por ende, no cabe la menor duda que el amparo constitucional se concreta a un procedimiento judicial especial y en algunas otras fórmulas a pretensiones judiciales que permiten la resolución de las controversias de derechos fundamentales en tiempo breve.

b-) El amparo constitucional protege a todos los habitantes del país; puede ser utilizado por cualquier persona que se encuentre en el territorio venezolano, independientemente de su condición nacional o extranjero.

En otras palabras, cubre a todo habitante de la República, lo cual alude a cualquier sujeto del ordenamiento que se encuentre en el territorio de la República, bien sea en forma temporal, permanente, accidental, forzada o voluntaria, hay que indicar que lo importante es el carácter territorial de la lesión o amenaza, en el sentido de que sólo puede accionar la persona física (natural) o jurídica (domiciliada) que se encuentre en el país.

c-) Otra de las características esenciales del amparo constitucional, es que esta destinado a resolver controversias que se refieran a derechos constitucionales, estén o no estén consagrados en el texto fundamental, pues de no estar pueden ser igualmente objeto de protección siempre y cuando se consideren como inherente a la persona humana.

En efecto, debe alegarse la violación directa de un derecho constitucional, es decir, sólo puede utilizarse para la defensa de derechos constitucionales.

d-) De conformidad con lo establecido en la Carta Magna de 1.999, en el artículo 27, se desarrollan las pautas para el desenvolvimiento del procedimiento del

amparo constitucional, donde el mismo artículo establece que su tramitación debe ser breve, oral, gratuito, público y no sujeto a formalidades, eso fue la intención del constituyente por tener la condición de urgencia, lo cual debe ser admitida con celeridad, y resuelta en el menor tiempo posible.

e-) El amparo constitucional tiene carácter extraordinario, dado que sólo procede cuando no existan otras vías a través de las cuales se obtenga el reestablecimiento de los derechos constitucionales vulnerados.

En este sentido, **Rondón de Sansó, H.** (1.994, 54) afirma:

“ La característica que ha sido atribuida al amparo con mayor insistencia es la de su naturaleza de medio especial y subsidiario, esto es, el de ser una modalidad de garantía jurídica que difiere de los medios ordinariamente establecidos y que, como tal, tiene también carácter residual, por cuanto sólo es ejercible cuando hubiesen sido agotados todos los recursos ordinarios que, para el caso específico, el sistema jurídico prevé. No habría, en consecuencia, posibilidad de interponer la acción de amparo si hubiese sido prevista otra o un recurso para dilucidar la misma cuestión”.

La anterior característica se puede resumir de la siguiente manera; el carácter de residualidad del amparo es el más limitado de todos, en virtud de que sólo puede ser ejercida si han sido agotadas las vías ordinarias existentes; lo anterior implica que la pérdida de la eficacia del amparo ante las situaciones de urgencia, por cuanto antes de recurrir al amparo debe recorrerse el camino de todas las instancias procesales por lo que su establecimiento se identifica como un recurso. La subsidiaridad, que parecería ser idéntica a la residualidad, no es así, por cuanto con la subsidiaridad no se pretende exigir el agotamiento de todas las vías judiciales existentes, sino que en el caso concreto resulte evidente que ellas no existan para el caso planteado. El carácter

extraordinario, en virtud del cual el amparo solo sería posible ejercerlo cuando no exista otra vía judicial adecuada para obtener el mismo fin; pero, siempre que la misma no se considere inidónea para tender eficientemente a satisfacer la pretensión que el actor deduce.

CAPITULO II

LA NORMA JURÍDICA

Concepto

La ordenación de los hombres en su fase exterior, en sus interferencias subjetivas se realiza a través de la legitimación en algunos sujetos a exigir de otros determinados comportamientos, y en otras personas la creación del deber de cumplimiento con comportamientos que pueden ser exigidos por otros.

Perriaux Jaime (1.949, 8) expresa:

“La norma jurídica no es en sí un juicio y, como tal, un objeto ideal; la norma puede ser reducida a un juicio, que es la representación de su estructura lógica y que ha sido denominada regla de derecho o proposición normativa”

Por el contrario, **Villoro Toranzo** citado por **García Máynez, E.** (1.953, 4) plantea: “La norma jurídica es la formulación técnica de un esquema construido conforme a una valoración de justicia dada por el legislador a un problema histórico concreto”.

De modo que, **García Máynez, E.** (1.953, 8) señala que la norma jurídica pertenece a la categoría de los juicios del deber ser, es decir, señala una consecuencia como algo que debe ser. En tanto que, la formula que esquematiza la norma se ha enunciado así: “ Si es A, debe ser B” o “ Dado A, debe ser B”.

Así pues, la función de la norma jurídica es regular la conducta humana, y por esto los juicios se denominan normativos, y al atribuirles consecuencias y condiciones, son atributivos o imputativos.

En este contexto, la Enciclopedia Jurídica **OMEBA** (1.964, 331) conceptualiza la norma como:

“...Denomínese norma jurídica a la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y un lugar definidos prescribiendo a los individuos, frente a determinadas circunstancias condicionantes, deberes y facultades, y estableciendo una o más sanciones coactivas para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos...”

Por otra parte, **Cabanellas de Torre, G.** (1.979, 213) define la norma jurídica como: “Una regla de conducta cuyo fin es el cumplimiento de un precepto legal”.

Igualmente, **Egaña Manuel, S.** (1.984, 71) expresa lo siguiente:

“Una de las nociones fundamentales para el Derecho es la de norma. En efecto, no sólo es cierto que la norma representa un aspecto fundamental del fenómeno jurídico, sino, mas aún, una gran parte de las modernas corrientes filosóficas y científicas que tienen como objeto de estudio al Derecho, consideran que este se identifica en la norma; decir Derecho es decir Norma. La norma ocupa un lugar fundamental en la concepción de lo jurídico, pues teniendo por objeto el Derecho la regulación de la conducta, sea cual fuere el fin que persiga, no puede lograr esta regulación si no es a través de la formulación de imperativos que van dirigidos a ordenar el quehacer humano en un sentido o en otro de normas. Norma es equivalente a regla de conducta, cuando se habla de norma se quiere expresar un imperativo dirigido a regular de alguna forma la conducta de los hombres, la noción de norma difiere sustancialmente de la noción de ley”.

Conforme a **Kelsen** citado por **Carlos Cossio** (1994, 45) la norma jurídica expresa: “Un acto coactivo condicionado”, y según **Carlos Cossio** lo fundamental es la norma secundaria o endonorma. La norma es un juicio disyuntivo cuyos términos se encuentran unidos por la conjugación y/o en que la endonorma se refiere a la conducta lícita y la perinorma, al acto ilícito.

En consecuencia, la doctrina tradicional concibe la norma jurídica como un juicio categórico, que implica un mandato u orden según **Monroy C., M.** (1.998, 71). Coincidiendo con **Abelardo Torre** citado en su obra afirma: “Las normas jurídicas encaran la conducta humana como un deber ser ...”.

Conforme a **Kelsen** citado por **Carlos Cossio** (1994, 45) la norma jurídica expresa: “Un acto coactivo condicionado”, y según **Carlos Cossio** lo fundamental es la norma secundaria o endonorma. La norma es un juicio disyuntivo cuyos términos se encuentran unidos por la conjugación y/o en que la endonorma se refiere a la conducta lícita y la perinorma, al acto ilícito.

En conclusión, la norma jurídica es una regla de conducta, heterónoma, bilateral, externa y coercible que se le impone al hombre en la sociedad, es decir, la norma jurídica es una regla imperativa de conducta, cuya violación acarrea la posibilidad de imposición de una sanción por parte del órgano competente del Estado; por lo que cabe señalar que su importan radica en que la norma jurídica, crea deberes y derechos, al hombre en la sociedad, el hecho cierto sobre la norma jurídica se refiere siempre a un caso en abstracto, el hombre debe adaptar la norma abstracta al caso particular, y en esto consiste justamente, la aplicación de la Ley.

Caracteres

De acuerdo con los conceptos que se han desarrollado de la norma jurídica, según algunos doctrinarios tales como García Máynez, Egaña Manuel, Marco Monroy entre otros, se pueden resumir, algunas características:

a-) **Bilateralidad:** La norma jurídica no es sólo un imperativo de la conducta, no sólo impone en una persona el deber de actuar en una cierta forma, sino que, al propio tiempo, autoriza a otra persona para que pueda exigir del obligado el incumplimiento del deber. Este efecto, propio de la norma jurídica, de producir un deber jurídico en una persona y un derecho en otra, se realiza de manera automática al producirse la coincidencia de una forma de conducta con la previsión legislativa. Y dicho lo anterior, para mejor comprensión se puede citar un ejemplo de ello; cuando una norma dice que quien adquiera un objeto está en la obligación de pagar el precio, en el propio instante en que la persona adquiere el objeto, y sin que medie para ello su actividad sucesiva, nace el deber de pagar el precio, y correlativamente el derecho por parte del vendedor de exigir del comprador el pago de ese precio, esta característica de la bilateralidad no se consigue en las normas que integran los otros sistemas que regulan la conductas de los hombres, en fin la bilateralidad es uno de los efectos fundamentales de la norma jurídica y, en general, del propio ordenamiento jurídico.

b-) **Coercibilidad:** Si bien a través de la bilateralidad la norma jurídica establece un deber jurídico, que debe ser cumplido por parte del obligado, el sólo hecho que ese deber jurídico sea impuesto no es suficiente para su cumplimiento,

por lo que el Estado impone una sanción por parte del órgano competente para el caso que la norma jurídica no sea cumplida. La coercibilidad significa algo diferente; quiere decir sanción en potencia, es decir, posibilidad que tiene el Estado de imponer coactivamente la observancia de una norma, o en su defecto, la sanción correspondiente; a través de este carácter se expresa que en caso de violación del deber impuesto por la norma jurídica, debe sobrevenir una sanción por parte del órgano competente del Estado.

c-) **Generalidad:** La generalidad no ha sido enfocada de igual manera por todos los doctrinarios, ni creen algunos de ellos que sea efectivamente un carácter de la norma jurídica. Por una parte nos encontramos autores tal como lo señala Manuel Simón Egaña, quien a su vez cita a Planiol, Dabin, Del Vecchio, Kelsen, Cossio, quienes tienen criterios dispares a cerca de la generalidad de la norma jurídica.

Planiol y Dabin, opinan que efectivamente la generalidad es un carácter propio de la norma jurídica, por el contrario Del Vecchio, Kelsen, Cossio señalan que sí existen normas generales, pero también existen normas que se disponen para casos concretos en particular. Si bien es cierto, que las normas jurídicas se prevén para todas las categorías de personas, el legislador tiene que prever el comportamiento de los hombres no para cada caso en particular, sino para categoría de hombres o categorías de situaciones en las cuales pueden encontrarse los hombres. La generalidad consiste, pues, en que la norma jurídica procede a regular la conducta no indicando de manera directa como debe ser el comportamiento de

una persona en particular, sino prescindiendo a través de la fijación de categorías de sujetos abstractamente determinados.

En conclusión, hay normas individualizadas para casos concretos como hay normas generales que se disponen para categorías de sujetos abstractamente determinados.

c-) **Abstracción:** Así como se ha explicado por generalidad el que la norma dispone para categorías de sujeto abstractamente determinados, se llega a concebir la abstracción en el sentido de que la norma no dispone para casos concretos, para hechos particularmente determinados, sino para categorías de hechos, es decir, para tipos. Igualmente, la generalidad a la cual se refiere más que todo a la abstracción de las personas, la norma no puede prever para cada uno de los casos concretos en particular, y en consecuencia tiene que abstraer de las diferentes categorías de casos concretos las notas fundamentales con los fines de construir tipos los cuales van a integrar el supuesto normativo.

Clasificación

Existe diversidad de criterios en cuanto a la clasificación de la norma jurídica, pero como más completa o mejor concebida se puede tomar la que hace

García Máynez (1.980, 95):

- a) Desde el punto de vista del sistema a que se refiere {
- 1.Nacionales
 - 2.Extranjeras
 - 3.De derecho uniforme

- b) Desde el punto de vista de su fuente {
 1.Legislativas
 2.Consuetudinarias
 3.Jurisprudenciales
- c) Desde el punto de vista de su ámbito espacial de validez {
 1.Generales
 2.Locales
- d) Desde el punto de vista de su ámbito temporal de validez {
 1.Indeterminadas
 2.Determinadas
- e)Desde el punto de vista de su ámbito material de validez {
 de derecho publico {
 1.Constitucionales
 2.Administrativas
 3.Penales
 4.Procesales
 5.Internacionales
 6.Industriales
 7.Agrarias
 de derecho privado {
 1.Civiles
 2.Mercantiles
- f)Desde el punto de vista de su ámbito personal de validez {
 1.Genéricas
 2.Individualizadas
- g)Desde el punto de vista de su jerarquía {
 1.Constitucionales {
 a)orgánicas
 b)de comportamiento
 c)mixtas
 2.Ordinarias
 3.Reglamentarias {
 a)privadas
 b)públicas
 4.Individualizadas
- h)Desde el punto de vista de sus sanciones {
 a)Leges Perfectas
 b)Leges plus quam perfectas
 c)Leges minimus quam perfectas
 d)Leges imperfectas

- i-)Desde el punto de vista de su cualidad { a)Positivas o permisivas
b)Negativas o Prohibitivas
- j)Desde el Punto de vista de sus relaciones de complementación { I. Primarias { a)De iniciación de la vigencia
b)De duración de la vigencia
c)De extinción de la vigencia
II. Secundarios { d)Declarativas o explicativas
e)Permisivas
f)Interpretativas
g)Sancionadora
- k)Desde el punto de vista de su relación con la voluntad del particular { a)Taxativas
b)Dispositivas

a) **Desde el punto de vista del sistema a que pertenecen:** Todo precepto pertenece a un ordenamiento jurídico, y por ende, las normas pueden ser nacionales, extranjeras o de derecho uniforme, cuando mediante un tratado varios Estados adoptan ciertas normas comunes para regular situaciones jurídicas y resolver conflictos de leyes en el espacio.

b) **Desde el punto de vista de su fuente:** Desde este punto de vista se habla de normas aisladas o de derecho escrito, para designar las normas expedidas de los órganos que tengan potestad legislativa. Igualmente de normas consuetudinarias, cuando surgen de la repetición constante y uniforme con conciencia de su obligatoriedad, y de normas jurisprudenciales, que son las emanadas de los tribunales.

c) **Desde el punto de vista de su ámbito espacial de validez:** Es necesario recordar que, según KELSEN, el ámbito de validez de las normas jurídicas debe considerarse desde cuatro puntos de vista: 1.- **espacial**, que viene a ser la porción del espacio en que un precepto es aplicable; 2.- **temporal**, que está constituido por el lapso de tiempo durante el cual conserva su vigencia; 3.- **material**, por la materia que regula, y 4.- **personal**, por los sujetos a quienes obliga.

Generalmente, en los países federalistas, las normas son federales si se aplican en todo el territorio; local si ello se hace en diversas partes integrantes de la federación, y municipales si es en la circunscripción territorial del municipio libre. En nuestro derecho se habla de leyes si su vigencia es nacional, de ordenanzas a nivel municipal.

d) **Desde el punto de vista de su ámbito temporal de validez:** Se habla entonces de: 1.-**normas permanentes o de vigencia indeterminada**, que no tienen un plazo prefijado de duración, por lo que rigen hasta ser derogadas expresa o tácitamente por otras normas; 2.-**normas de vigencia determinada**, que son las que tiene un plazo prefijado de duración.

e) **Desde el punto de vista de su ámbito material de validez:** Estrechamente vinculada con la división del derecho, siendo de orden público si trata esa materia, y de orden privado si trata materia civil o mercantil únicamente.

f) **Desde el punto de vista de su ámbito personal de validez:** Según a la persona que obliguen o beneficien las leyes, tenemos genéricas las que obligan o

benefician por igual a un grupo general de personas, las individualizadas, las que son creadas atendiendo solo a obligar o beneficiar a una o unas pocas personas.

g) **Desde el punto de vista de su jerarquía:** Si los preceptos pertenecen a un mismo rango hay relación de coordinación, y si hay diversos rangos, habrá relación de subordinación.

El estudio de las relaciones entre las normas ha, permitido establecer la existencia de un verdadero orden jerárquico normativo, o pirámide. Estas ideas fueron desenvueltas por la doctrina positivista. El ordenamiento jurídico es una jerarquía de normas rigurosamente escalonadas.

h) **Desde el punto de vista de sus sanciones:** a) Se denominan **leges perfectas** aquellas cuya sanción consiste en la inexistencia o la nulidad de los actos que las vulneran; b) **leges plus quam perfectae** son aquellas cuya violación se ha consumado de modo irreparable, y en tal hipótesis la norma sancionadora impone al infractor un castigo, y exige además, una reparación pecuniaria; c) **leges minus quam perfectae** son aquellas cuya violación no impide que el acto violatorio produzca efectos jurídicos, pero hace al sujeto acreedor a un castigo; d) **leges imperfectae** son las que carecen de sanción y se encuentran en el derecho internacional, principalmente por falta de una verdadera jurisdicción internacional para resolver de manera definitiva y obligatoria las discrepancias entre los estados.

i-) **Desde el punto de vista de su cualidad:** Se dividen en normas positivas o permisivas, cuando permiten cierta conducta; y negativas que son las que prohíben determinado comportamiento.

j) **Desde el punto de vista de sus relaciones de complementación:** Cuando una norma de derecho complementa a otra, recibe el calificativo de secundaria, las complementadas se denominan primarias. Dentro de las que complementan a otras de las cuales se mencionan: 1.-de **vigencia** son las que indican la fecha en que entrará en vigor una disposición legal determinada, y 2.- las de **extinción de la vigencia** son las que derogan un conjunto de leyes. 3.- **Las permisivas** establecen excepciones en relación con otras normas, 4.- **las interpretativas** tienden a la interpretación de un precepto legal, y 5.- **las sancionadoras** son aquellas en que el supuesto jurídico es la inobservancia de los deberes impuesto por la disposición sancionada.

k) **Desde el punto de vista de su relación con la voluntad de los particulares:** Incluimos acá las disposiciones taxativas o de orden público y las dispositivas, taxativas, son las que mandan o imperan independientemente de la voluntad de las partes, de manera que no es permisible el relajo o interpretación de las mismas; y las dispositivas, son las que valen cuando las partes no quieren disponer de otra cosa.

Tomando en cuenta que las Leyes son consideradas normas jurídicas, se hace necesario su definición, en consecuencia; **las Leyes**, en su significación más extensa, no son más que las relaciones naturales derivadas de la naturaleza de las cosas; y en este sentido, todos los seres tienen sus leyes, el mundo material tiene sus leyes, las inteligencias superiores al hombre tiene sus leyes, los animales tienen sus leyes, el hombre tiene sus leyes. **Montesquieu** (1.689 - 1.755).

En principio, cabe afirmar que la Constitución de 1.961, no contenía ni tampoco el Código Civil Venezolano, las definiciones de leyes, que la Constitución de 1.999, además de consagrar el concepto de ley formal define como especies de la misma a las leyes orgánicas, leyes habilitantes, leyes bases y leyes de desarrollo.

Al respecto, el artículo 203 de la Constitución de 1.999 expresa: “...Son **leyes orgánicas**, las que así denomine esta Constitución; las que se dicten para organizar los poderes públicos o para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marcos de otras leyes...”

En efecto, el encabezamiento del dispositivo constitucional enumera taxativamente las materias que pueden y deben ser reguladas mediante leyes orgánicas, por tanto selecciona de entre todas las materias que entran en la esfera de competencia legislativa de la Asamblea Nacional, un conjunto de ellas, bien por remisión a la propia Constitución (por denominación constitucional), bien por especificación de esas materias (organización de poderes públicos, desarrollo de los derechos Constitucionales, y las que sirvan de marcos normativo a otras leyes), y las reserva en forma exclusiva y excluyente a las leyes orgánicas, motivo por el cual a la vez las excluye del ámbito de todas las demás leyes (elemento material).

Asimismo, la Constitución define las **leyes habilitantes** como:

“... las sancionadas por la Asamblea Nacional por las tres quintas partes de sus integrantes, a fin de establecer las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan al Presidente o Presidenta de la República, con rango y valor de ley...”

Igualmente las **leyes bases** se pueden definir, como aquellas dictadas por el

Poder Nacional exclusivamente en materias objeto de competencias concurrente de los Estados y la República, para activar mediante el establecimiento de los principios rectores y la fijación de los mecanismos de planificación y programación, de las materias objeto de la competencia concurrente, la modalidad de descentralización territorial denominada transferencia de servicio. Así el artículo 165 señala: “Las materias objetos de competencias concurrentes serán reguladas mediante leyes bases dictadas por el Poder Nacional, y leyes de desarrollo aprobadas por los Estados...”

Asimismo, cabe reiterar que conforme al artículo 165 constitucional las **leyes de desarrollo** aparecen totalmente subordinadas a las leyes de base, y pese a que pertenecen a dos subsistemas normativos distintos: el nacional y el estatal, la concepción y el engranaje con que las presenta la Constitución, prácticamente en una relación causa efecto, ya que sin las leyes de bases no es posible pensar las leyes de desarrollo, por lo que si la ley de desarrollo infringe las normas de la ley de bases, la primera debe reputarse nula.

Competencia para su creación

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no define la norma como tal, sin embargo, se infiere que las leyes son normas, por lo que en este punto, se hace necesario tomar lo establecido en el Título V, Capítulo I, Sección Cuarta, artículo 204 y siguiente señala todo lo referente a las formación de las leyes, indicando las fases del procedimiento de formación de la ley, el cual se encuentra

estructurado por una fase iniciativa, una fase de discusión, una fase de aprobación, una fase de promulgación y una fase de publicación.

El artículo 202 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de fine la ley como: “ La ley es el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador...” .

Asimismo, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señala en su **primera fase** quienes están legitimados para presentar proyectos legislativos, tal y como lo enumera el artículo 204 de la Constitución de 1.999 la iniciativa para la discusión de las leyes ante la Asamblea corresponde:

- 1.- Al Poder Ejecutivo Nacional.
- 2.- A la Comisión Delegada y a las Comisiones Permanentes.
- 3.- A los integrantes de la Asamblea Nacional, en un número no menor de tres.
- 4.- Al Tribunal Supremo de Justicia, cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimiento judiciales.
- 5.- Al Poder Ciudadano, cuando se trate de leyes relativas a los órganos que lo integran.
- 6.- Al Poder Electoral, cuando se trata de leyes relativas a la materia electoral.
- 7.- A los electores en un número no menor de 0,1% de los inscritos en el registro electoral permanente.

8.- Al Consejo Legislativo estatal, cuando se trate de leyes relativas a los Estados.

La segunda fase es la discusión de los proyectos de ley presentado. La discusión de los proyectos de ley de iniciativa popular, indica la Constitución que deberá de iniciarse a más tardar en el período de sesiones ordinarias siguiente al que se haya presentado, asimismo, señala que si el debate no se inicia dentro de dicho lapso, el proyecto se someterá a referendo aprobatorio de conformidad con la ley, igualmente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 73 señala:

“Serán sometidos a referendo aquellos proyectos de leyes discusión por la Asamblea Nacional, cuando así lo decidan por lo menos las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea. Si el referendo concluye con un sí aprobatorio, siempre que haya concurrido el veinticinco por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el registro civil y electoral, el proyecto correspondiente será sancionado como ley” .

Todo proyecto de ley para convertirse en ley, debe recibir dos discusiones en días diferentes, siguiendo para ello las pautas establecida en la Constitución y en los reglamentos respectivos. En la primera discusión se considerará la Exposición de Motivos y se evaluarán sus objetivos, alcance y viabilidad, a fin de determinar la pertinencia de la ley; aprobada en está primera discusión el proyecto, será llevado a la comisión a fin con la materia objeto de la ley, y si tal relación existe con varias comisiones permanentes, se designará una comisión mixta para que realice un estudio del proyecto.

Igualmente, la presentación del informe deberá efectuarse en un término no

mayor de treinta días consecutivos, recibido el informe precedentemente aludido, se inicia la segunda discusión y si se aprobare sin objeciones, quedará sancionada la ley, pero si las hubiere, se debe devolver a la Comisión respectiva para que las incluya, en un lapso no mayor de quince días continuos. Leída la nueva versión del proyecto de ley en la plenaria de la Asamblea Nacional, ésta debe decidir por mayoría de votos lo que fuera precedente respecto de los artículos en que hubiere discrepancia y de los que tuvieren conexión con éstos; si en el período de sesiones queda pendiente la discusión de un proyecto de ley, puede continuarse en las sesiones siguientes o sesiones extraordinarias.

Durante el procedimiento de discusión y aprobación de los proyectos de leyes, que sería su **tercera fase**, la Asamblea Nacional o las Comisiones Permanentes, deben consultar a los otros órganos del Estado, a los ciudadanos, y a la sociedad organizada para oír sus opiniones sobre los mismos, igualmente, el artículo 206 de la Constitución de 1.999 establece:

“Los Estados serán consultados por la Asamblea Nacional, a través del Consejo Legislativo, cuando se legisle en materias relativas a los mismos. La Ley establecerá los mecanismos de consulta a la sociedad civil y demás instituciones de los Estados, por parte del Consejo en dichas materias”.

En la discusión de las leyes, como lo dispone el artículo 211 ejusdem, tienen derecho de palabra los Ministros en representación del Poder Ejecutivo; el Tribunal Supremo de Justicia a quién este designe, en representación del Poder Judicial; el representante del Poder Ciudadano designado por el Consejo Moral Republicano; los integrantes del Poder Electoral; los Estados, a través de un representante designado

por el Consejo Legislativo y los representante de la sociedad organizada, en los términos que establezca el reglamento de la Asamblea Nacional.

Aprobado el proyecto, el Presidente de la Asamblea Nacional debe declarar sancionada la ley.

El texto de las leyes debe estar precedido de la formula “ La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, decreta”, además, una vez sancionada la ley, se debe extender por duplicado con la redacción final que haya resultado de las discusiones, y ambos ejemplares deben ser firmados por el Presidente, los dos Vicepresidentes y el Secretario de la Asamblea Nacional, con la fecha de su aprobación definitiva. Uno de los ejemplares de la ley debe ser enviado por el Presidente de la Asamblea Nacional, al Presidente de la República a los fines de su promulgación.

En la fase de promulgación, el Presidente de la República debe promulgar la ley dentro de los diez días siguientes aquél en que la haya recibido. Dentro de este lapso el Presidente puede, con acuerdo del Consejo de Ministro, solicitar a la Asamblea Nacional, mediante exposición razonada, que modifique alguna de las disposiciones de la ley o levante la sanción a toda la ley o parte de ella.

Consecuencialmente, la Asamblea Nacional debe decidir acerca de los aspectos planteados por el Presidente de la República, por mayoría absoluta de los Diputados presentes y debe remitirle la ley para la promulgación. En este caso, el Presidente de la República debe proceder a promulgar la ley dentro de los cinco días siguientes a su recibo, sin poder formular nuevas observaciones. Sin embargo,

cuando el Presidente de la República considere que la ley o alguno de sus artículos es inconstitucional, debe solicitar el pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de diez días que tiene para promulgar la misma; debiendo decidir la Sala en el término de quince días contados desde el recibo de la comunicación del Presidente de la República. Si el Tribunal niega la inconstitucionalidad invocada o no decidiese en el lapso anterior, el Presidente de la República debe promulgar la ley dentro de los cinco días siguientes a la decisión del Tribunal o al vencimiento de dicho lapso.

Por último, la Ley quedará promulgada al publicarse con el correspondiente “Cúmplase” en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, cuando el Presidente o la Presidenta de la República no promulgare la ley en los lapsos señalados, el Presidente o Presidenta y los dos Vicepresidentes o Vicepresidentas de la Asamblea Nacional procederán a su promulgación, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquél o aquella incurriere por su omisión.

En cuanto a las leyes aprobatorias de tratado, acuerdos, o convenios internacionales la oportunidad en que debe ser promulgada la ley quedará a la discreción del Ejecutivo Nacional, de acuerdo con los usos internacionales y la conveniencia de la República.

El artículo 218 de la Constitución de 1.999 señala, que las leyes se derogan por otras leyes y se abrogan por referendo, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución. En todo caso, las leyes pueden ser reformadas total o parcialmente, en

los casos en los que la ley sea objeto de reforma parcial, se debe publicar en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

CAPITULO III

GENERALIDADES DEL AMPARO CONSTITUCIONAL CONTRA NORMAS EN VENEZUELA

Concepto

El Amparo contra Normas, es una de las modalidades que trae la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales en su artículo 3, el cual señala, la procedencia del amparo cuando la lesión constitucional de la situación particularizada derive de una norma que colida con la Constitución, igualmente el Amparo Constitucional contra Normas puede ejercerse conjuntamente con la Acción Popular de Inconstitucionalidad de las leyes y demás actos estatales normativos.

Se hace necesario establecer la conceptualización del Amparo Constitucional contra Normas, debido a que los juristas venezolanos han discrepado, en cuanto a la petición del amparo, el procedimiento a seguir, el fallo del juez en su sentencia; por lo que se indicaran a continuación diversos conceptos que se han desarrollado en la realidad procesal venezolana.

Rondón de Sansó, H. (1.994, 123), opina del Amparo contra Normas que:

“...El Amparo no puede ejercerse contra la Norma en abstracto, sino en relación con un caso en concreto en que se aplique o se tema su aplicación. Es así como el Legislador establece el requisito de que la violación o amenaza “deriven” de una norma, la cual exige que se haya planteado una situación específica sometida a la norma; porque

el Amparo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales no es un recurso de inconstitucionalidad, sino que está constituido por la imputación de la lesión o amenaza de ella, de una garantía o derecho constitucionales, producida por una norma que se aplique a un caso concreto...”

En consecuencia, lo que motiva o induce la acción de Amparo es la violación o amenaza de violación, sobre el goce o ejercicio de los Derechos y Garantías consagrados en la Constitución. Igualmente la amenaza o daño que se manifiesta no puede ser abstracto, sino, es necesario la existencia de una situación fáctica, real y concreta que justifique el amparo, asimismo evitar la aplicación de la norma que colide con dicha Ley.

Asimismo, **Linares, G.** (1.996, 63) expresa:

“...El Amparo contra Normas autónomamente ejercido, como en el caso que se intente conjuntamente con el recurso de inconstitucionalidad, la sentencia judicial que declare con lugar la acción sólo podrá suspender los efectos de la norma para el caso concreto alegado...”

De esta manera, el autor considera que la suspensión se refiere a los efectos del amparo sobre la norma al momento de solicitarse y obtenerse el amparo, pero, de ninguna manera la norma queda anulada. En este orden de ideas, la sentencia que se señaló sólo suspende los efectos de la norma con relación a la situación jurídica alegada por el demandante y dentro de los términos que señale dicha sentencia y sus efectos durarán el tiempo de la sentencia estimatoria o con fuerza de cosa juzgada, sin que esto implicara la anulación de la norma.

Igualmente asienta, **Mago, O.** (1.998, 84), que:

“...El Amparo contra Normas se ha desarrollado de manera que procede contra <<el acto de ejecución>>, es decir, aquel que ordena la aplicación de la disposición legal, pues la normativa tiene carácter abstracto e intemporal. No obstante hay normas llamadas por la doctrina <<autoaplicativas>>, es decir, que no necesitan de un acto de ejecución, contra las cuales siempre proceden, (p. Ej.: las normas prohibitivas.

El amparo al interponerse debe notificarse, de acuerdo a reiterada práctica de la Sala plena, al cuerpo del cual emana dicha norma. Por ello entendemos que la desaplicación la realiza el Juez Constitucional, y simplemente debe informar, a la Corte Suprema, como depositaria de la vigilancia constitucional, cuando se haya solicitado el amparo autónomo y declarado con lugar...”

Al respecto, **Brewer-Carias, A.** (1.998, 23) señala: “En todo caso de amparo contra normas, la decisión del juez no es anulatoria, sí no que sólo debe apreciar la inaplicación de la norma respecto de la cual se solicita amparo”.

Debe destacarse, que la Ley plantea de una manera impropia el término “norma impugnada”, hecho que implica la nulidad de la norma, acción que reserva a la extinta Corte Suprema de Justicia (en Pleno), hoy Tribunal Supremo de Justicia (Sala Constitucional), en todo caso el Juez conocedor de la medida cautelar del Amparo debe estudiar los efectos de la norma con respecto a la violación o amenaza de un Derecho Constitucional en relación al demandante del Amparo.

Por el contrario, **Montoya, C.** (1.988, 53-54), establece que la acción de amparo:

“...se hace utilizable, cuando opera el supuesto de que la violación o amenaza de violación emerjan de una disposición legal, que se oponga a una norma de rango Constitucional.

Ocurrido tal supuesto, el quejoso podrá inquerir del juez la inaplicación de la norma impugnada, debiendo el sentenciador informar a la Corte Suprema de Justicia con relación a su fallo.

En el aporte del referido artículo 3, se determina que la acción de amparo constitucional puede ejecutarse de manera conjunta con la acción popular de inconstitucionalidad de leyes y otros actos estatales normativos. Bajo, esta premisa, el máximo tribunal de la República, si así lo creyese conveniente, podrá suspender temporalmente la aplicación de la norma con referencia al caso particular planteado...”

En este aparte, se hace énfasis en que la norma se hará inaplicable para el caso específico que alegare el solicitante del amparo, no implicando este hecho la anulabilidad de la norma para otros casos similares o no.

Fundamento Constitucional y Legal

La Constitución de 1999, en su exposición de motivos proclama la garantía procesal efectiva de los derechos humanos, así como, la tutela judicial efectiva consagrada como una de las implicaciones del Estado democrático y social de derecho y de justicia, que a su vez implica la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. En este sentido, el acceso a la justicia es para que el ciudadano haga valer sus derecho y pueda obtener una tutela efectiva , de manera expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles.

Cuando el Estado se califica como de Derecho y de Justicia y establece como valor superior de su ordenamiento jurídico a la Justicia y a la preeminencia de los derechos fundamentales, no está haciendo más que resaltar que los órganos del Poder Público y en especial el sistema judicial deben inexorablemente hacer prelar una noción de justicia material por sobre las formas y tecnicismos, propios de una

legalidad formal que ciertamente ha tenido que ceder frente a la nueva concepción de Estado, todo ello de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999.

La Institución del Amparo Constitucional, destinada a la tutela de los derechos y garantías constitucionales, se encuentran establecidas en el Título III, Capítulo I, artículo 27 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela; donde se regula definitivamente la institución del Amparo como un derecho fundamental, el cual establece:

“Toda persona tiene derecho a ser amparado por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo será oral, publico, breve, gratuito, y no sujeto a formalidad y la autoridad competente tendrá potestad para reestablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que mas se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser impuesta por cualquier persona y el detenido o detenida será puesto bajo custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.”

Esta norma, recoge todos los principios fundamentales en materia de Amparo que se desarrollan en aplicación con la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por lo que, una de las instituciones más novedosas que trae la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales se

refiere a este denominado **Amparo contra Normas** que se encuentra establecido en el Título I, artículo 3:

“También es procedente la acción de amparo cuando la violación o amenaza de violación deriven de una norma que colida con la Constitución. En este caso, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá apreciar la inaplicación de la norma impugnada y el juez informará a la Corte Suprema de Justicia acerca de la respectiva decisión.

La acción de amparo también podrá ejercerse conjuntamente con la acción popular de inconstitucionalidad de las leyes y demás actos estatales normativos, en cuyo caso, la Corte Suprema de Justicia, si lo estimase procedente para la protección constitucional, podrá suspender la aplicación de la norma al respecto de la situación jurídica concreta cuya violación se alega, mientras dure el ejercicio de nulidad.”

Esta norma regula el ejercicio del amparo cuando se ejerce en forma autónoma o conjunta, igualmente señala los efectos de la decisión una vez que se ha declarado con lugar el amparo solicitado, señala la norma ante quien debe interponerse el amparo dependiendo si es autónomo o conjunto.

Control de la Constitucionalidad

La Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela tiene un carácter normativo, el artículo 7 señala: “La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.”

Asimismo, el artículo 25 establece:

“Todo acto dictado en el ejercicio del poder publico que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la Ley es nulo; y los funcionarios públicos y funcionarias publicas que lo

ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa según los casos, sin que le sirva de excusa ordenes superiores.”

Igualmente, el artículo 131 señala: “Toda persona tiene el deber de cumplir y acatar esta Constitución, las leyes y los demás actos que en el ejercicio de sus funciones dicten los órganos del poder público”.

En suma, la Constitución de 1999 tiene un carácter normativo que vincula u obliga, a todas las personas como a los órganos que ejercen el Poder Público a sujeción a esta Constitución, lo que significa que sus normas son de aplicación directa e inmediata. Asimismo, el propio texto constitucional de manera expresa consagra su supremacía en el marco de todo el ordenamiento jurídico.

El Control de la Constitucionalidad aparece recogido en la Constitución, en el Título VIII, Capítulo I de la Garantía de la Constitución, en el artículo 334 que señala:

“Todos los jueces y juezas de la República, en el ámbito de sus competencias conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente.

Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictado en ejecución directa e inmediata de esta Constitución o que tenga rango de ley, cuando colidan con aquella” .

El citado precepto configura los métodos de “Control Difuso” y “Control Concentrado de la Constitucionalidad”, los cuales tienen su origen en el

constitucionalismo norteamericano y europeo respectivamente. Uno de los principales aporte de la Constitución de 1.999 a la democracia y al estado de derecho y de justicia en Venezuela representa lo atinente a la Justicia Constitucional.

En Venezuela ha existido desde el siglo XIX, el control mixto de la constitucionalidad o sistema integral.

Al respecto, **La Roche, H.** (1.984) realizó un estudio histórico del Control de la Constitucionalidad en Venezuela. En efecto, señala que la Constitución de 1.811 fue la primera Constitución que estableció el control de la constitucionalidad, inspirada en el modelo norteamericano.

La historia del control de la constitucionalidad en Venezuela puede dividirse, dentro de su evolución histórica, en los siguientes períodos:

1.- Período de control implícito (1.811 – 1.858). Según el capítulo 9 aparte 28 de la Constitución de 1.811, se ha consagrado el principio de la supremacía de la Constitución, pero no existe una institución orientada a garantizarlo. En todo caso, no puede ser negado que el control de la constitucionalidad en Venezuela, según la Constitución de 1.811, es un control tácito y no se conoce jurisprudencia que sienta un criterio nítido y definido sobre la materia.

Debe señalar que los textos de 1.830 y de 1.857 consagran los principios de constitucionalidad de los actos emanados del Poder Público. Tales principios fueron incorporados de manera especial, ya que en lugar de indicarse un procedimiento directo opuesto al acto calificado como inconstitucional, se introducen postulados orientados a hacer efectiva la responsabilidad del autor sin atacar el acto mismo

considerado particularmente. Este procedimiento pudiera calificarse de Juicio Político o Inpeachment.

2.- El control expreso de Constitucionalidad (1.858 – 1.864). El control verdadero en la materia, tanto en el aspecto objetivo como en el jurisdiccional, se estableció en forma enfática en 1.858, como deber de la Corte Suprema de Justicia de demandar la nulidad de los actos legislativos, a solicitud de cualquier ciudadano, cuando tales actos pudieran discrepar de la Constitución. El sistema tenía la ventaja de establecer en forma clara y precisa la manera de controlar la constitucionalidad, pero tal procedimiento se hizo pausadamente, desapareciendo en la Reforma de 1.864.

3.- El control de la constitucionalidad con limitaciones derivadas del federalismo. (1.864 – 1.893). La Constitución Federal de 1.864 está íntimamente ligada a la protección de la autonomía y los derechos de los Estados.

4.- El control jurisdiccional con carácter objetivo y extensivo (1.893 – 1.976). Con la promulgación de la Constitución de 1.893 se inicia un proceso de centralización y aparecen otras materias como objeto para el control de la actividad jurisdiccional. Es decir, puntos como lo referente a los derechos individuales, que anteriormente carecían de la custodia jurídica tendiente a hacerla efectiva, adquieren carácter constitucional. Conforme a esta Constitución una Ley Nacional o una Ley del Estado podrían ser anulado en caso de conflicto con la Constitución, también se la aplicó a las ordenanzas municipales.

En este sentido, la Constitución de 1.901 establece un sistema diferente, con

arreglo al cual se constituye un tipo de Corte Constitucional de Garantías, similar al consagrado en la Constitución Española de 1.931. Asimismo, la Constitución de 1.925 deslinda el campo de control de la constitucionalidad, incluyendo las Constituciones estatales y las ordenanzas municipales. Finalmente, conforme al texto fundamental de 1.936, los decretos y actos administrativos en general pueden ser impugnados de inconstitucionalidad.

Consecuentemente, la Constitución de 1.961 estableció las bases para el correcto funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia y previó la promulgación de una ley que regulara dicha materia; la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia promulgada el 30 de Julio de 1.976, la cual empezó a regir el 1 de Enero de 1.977.

En el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil Venezolano de 1.986, se encuentra establecido el Control Difuso de la Constitucionalidad, el cual señala: “Cuando una Ley vigente, cuya aplicación se pida, colidiere con alguna disposición constitucional, los jueces aplicarán ésta con preferencia”.

Es una norma dirigida al juez, el cual puede denunciar a petición de parte o de oficio la inconstitucionalidad de una norma llamada, en principio, a dirimir el caso, en este caso el juez actúa como juez constitucional e inaplica la norma al caso concreto.

En concordancia, la Constitución de 1.999 establece en forma clara y precisa el desarrollo, del Control de la Constitucionalidad.

Finalmente, el Control de la Constitucionalidad en Venezuela, tiene por

objeto verificar si las leyes votadas por el Poder Legislativo y los actos del Poder Público en general, son o no conformes con la Constitución, y de derivar las consecuencias de su inconstitucionalidad. Controlar la Constitucionalidad significa limitarse a confrontar los textos que se impugnan con la letra de la Constitución. La sanción de la inconstitucionalidad esta en manos del órgano constitucional, el cual, conforme a lo expuesto le corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional.

El objeto de la Jurisdicción Constitucional es el de lograr la observancia de la Constitución por el sujeto, a los efectos de tutelar el Estado de Derecho, y evitar la arbitrariedad.

En Venezuela, actualmente el sistema de Control de la Constitucionalidad, se ha definido tanto por la Doctrina como por la Jurisprudencia patria como un “Control Mixto”, en el cual concurren el llamado control concentrado de la constitucionalidad, que se ejerce por ante el Tribunal Supremo de Justicia mediante la Acción Popular de Inconstitucionalidad y mediante la cual el Tribunal Supremo de Justicia (Sala Constitucional) puede anular con efectos erga omnes la ley impugnada. Asimismo, existe el control difuso en el cual cualquier Juez sea de oficio o a petición de parte, puede decidir en cualquier proceso sobre la inaplicación de una Ley o una norma inconstitucional, en el caso concreto, con efectos inter partes; todo lo expuesto se encuentra establecido en artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En este sentido, la Constitución atribuye tal potestad solo y exclusivamente a

la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dando origen así, a la Jurisdicción Constitucional. Por lo que sólo compete a la jurisdicción constitucional, conocer de la anulación, por inconstitucionalidad, por supuesto, de las leyes y demás actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución.

Significa entonces, que son atribuciones de la Sala Constitucional, según lo establece el artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

“... 1- Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional que colidan con esta Constitución.

2- Declara la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución y que colidan con ella.

3- Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional que colidan con esta Constitución

4- Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de esta Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con esta

5- Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con esta Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación.

6- Revisar en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República.

7- Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las hay dictado en forma incompleta; y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.

8- Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cual debe prevalecer.

9- Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público.

10- Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de la constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva....”.

En consecuencia, cuando una norma colide con la Constitución, prevalecerá la Constitución sobre la norma contraria a ésta, y la inaplicación de la misma a la luz de la Constitución de 1999, es una obligación de los jueces asegurar la integridad como garantes de la Constitución, toda vez que en la Constitución de 1961 la inaplicación de la norma a un caso concreto era una potestad, hoy es una obligación para cualquier Tribunal y en cualquier tipo de causa dejar sin efecto la norma contraria a la Constitución.

Materia Objeto del Amparo

El artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece:

“ La acción de amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos de Poder Público Nacional, Estatal o Municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por esta ley...”

Al respecto, **Rondón De Sansó** (1.994) plantea que la materia objeto del amparo puede ser cualquier manifestación jurídicamente relevante (acto, actuación u omisión) de los Poderes Públicos, lo que implica que caen en la esfera de los actos legislativos (normas), los actos jurisdiccionales (autos, decretos, sentencias y actos de ejecución) y las manifestaciones de la actividad administrativa constituida por

actos administrativos, actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones.

Por otra parte, **González C., A.** (1.997) señala que el centro del problema no es una restricción en cuanto a los actos factibles de ser materia de una acción de amparo, ya que esta puede interponerse contra cualquier acto, inclusive contra las leyes u otros normativos, sino sería dilucidar si hay probabilidades de que algunos de estos actos generales y abstractos puedan constituirse en lesivos en la órbita constitucional de algún particular.

Como ejemplo de los anteriormente señalado se podrían mencionar algunas sentencias referidas a las acciones de amparo y su pertinencia a lo planteado. En este sentido, la extinta Corte Suprema de Justicia en **Sentencia** de fecha 14 de Diciembre de 1988 (Caso: División Político-territorial del Estado Falcón); señaló que para la procedencia del amparo y por ende la suspensión prevista en el invocado artículo 3 de la Ley de la materia, era necesario e indispensable que se alegase violación directa y manifiesta de algunos de los derechos y garantías consagradas en el Título III de la Constitución o algún otro derecho fundamental de la persona humana; y en este caso de las varias denuncias, solamente dos versaban sobre normas incluidas dentro de este Título, y consideró la Sala que al no estar en presencia de infracciones directas o manifiestas de algún precepto constitucional no procedía la suspensión solicitada.

Así, en la **decisión** de la extinta Corte en pleno del 14 de Abril de 1.989, (Caso: Aeroclub Caracas); se exigió como requisito imprescindible para la

procedencia del amparo que el accionante demostrase un daño causado por el acto normativo cuestionado, desechando, el planteamiento hecho en el caso concreto por cuanto no podía utilizarse este medio judicial para dilucidar la incompatibilidad que pudiese existir entre la norma denunciada y la Constitución.

Igualmente la **decisión** del 12 de Agosto de 1.992 de la Sala Político - Administrativa impide una serie de contradicciones imposibles de salvar en caso de interpretarse que el objeto o la materia del amparo es la propia norma tildada de inconstitucionalidad.

Por el contrario la Sala Político Administrativa en **decisión**, de fecha 19 de Diciembre de 1.992 (Caso: Electrificación del Caroní, Edelca); donde textualmente se expresó que el amparo constitucional ejercido conforme al artículo 3 de la Ley que lo rige, tenía “por objeto la protección de los derechos y garantías fundamentales menoscabados por los actos hechos u omisiones derivados de la aplicación de una norma inconstitucional”, por lo que el amparo fué procedente.

Al respecto, **Rondón de Sansó, H.** (1.994, 123), opina del Amparo contra Normas:

“...El Amparo no puede ejercerse contra la Norma en abstracto, sino en relación con un caso en concreto en que se aplique o se tema su aplicación. Es así como el Legislador establece el requisito de que la violación o amenaza “deriven” de una norma, la cual exige que se haya planteado una situación específica sometida a la norma; porque el Amparo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales no es un recurso de inconstitucionalidad, sino que está constituido por la imputación de la lesión o amenaza de ella, de una garantía o derecho constitucionales, producida por una norma que se aplique a un caso concreto...”

Por el contrario, en **Sentencia** 11-01-00 (caso: José Román Pernía) la Sala Constitucional señaló; la acción de amparo cuando se ejerce de forma conjunta con acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad no está dirigida contra la norma impugnada sino frente la emisión del acto por aplicación de ésta, lo cual no es otra cosa que la situación jurídica que la misma ha creado o amenazado crear.

En conclusión, la doctrina y la jurisprudencia han considerado, parece no haber dudas que el Amparo contra Normas procede contra los actos que se fundamenten, es decir, que sean aplicación de ellas (o sea la aplicación de la norma) y no contra la norma en abstracto.

Criterio este no compartido por la autora de la presente investigación, toda vez que existen normas prohibitivas que sin que se apliquen a un caso en concreto, las mismas lesionan la esfera jurídica del individuo, por lo que al ser solicitado el Amparo contra Normas no debe importar si se aplica o no la norma ya que lo cierto es que, es inconstitucional, y por lo tanto debe prosperar la desaplicación de la misma.

Procedimiento

La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, no prevé un procedimiento especial para la tramitación del ejercicio del amparo autónomo contra normas, por lo cual pareciera que no es otro que el establecido para el amparo en general, contenido en el Título IV de la mencionada Ley. En cuanto al trámite procedimental del Amparo contra Normas, cuando se ejerce en forma

conjunta, la extinta Corte Suprema de Justicia, se regía por lo que establecía la Ley en su artículo 22 y siguiente (antes de la Constitución de 1.999) .

Ahora bien, el tema del procedimiento de amparo en el nuevo ordenamiento Constitucional de 1.999, debe analizarse y ceñirse, a partir del criterio impuesto por la Sala Constitucional, en las **Sentencias** de fecha 20-01-2000 (Caso: Emery Mata Millán) y la de fecha de 01-02-2001 (Caso: José Amado Mejía Betancourt), con base a la cual esa Sala Constitucional con ponencia del Magistrado Jesus Eduardo Cabrera; cambio y creó, una competencia y procedimiento distinto al establecido en la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, estableciendo los parámetros que regirán el Procedimiento de Amparo Constitucional.

Expuesto lo anterior, la modificación de la competencia y procedimiento de Amparo Constitucional realizada por la Sala Constitucional, constituye a juicio de quien disiente la investigadora, una alteración del régimen procesal previsto en la Ley Orgánica de Amparo, materia esta que es de la estricta reserva legal, toda vez que la precisión de la competencia judicial no puede ser producto de la jurisprudencia, ya que ello es materia de ley, correspondiéndole en este caso a la Asamblea Nacional.

Así, en **Sentencia** de fecha 01-02-2001 (Caso: José Amado Mejía Betancourt), la Sala Constitucional señaló; que el procedimiento de Amparo Constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidades, que el proceso debe ceñirse a las debidas garantías procesales, establecidas en la Carta

Magna en su artículo 49, lo cual implica un debido proceso que el mismo establece el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la defensa, derecho de ser oído, derecho de alegar y contradecir las pruebas, derecho de acceso a los recursos legalmente establecido, derecho a la doble instancia, derecho a un tribunal competente, es decir, ser juzgado por el juez natural independiente e imparcial, derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho oportuna sin dilaciones indebidas.

En consecuencia, la Sala estableció la necesidad de que todo proceso jurisdiccional contencioso debe ceñirse al artículo 49 de la Constitución, el cual impone el debido proceso y por ende las normas procesales contenidas en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, deben adecuarse a las prescripciones del citado artículo. Con relación a los Amparos que no se interpongan contra Sentencia, tal y como lo expresa en los artículos 18 y 19 de la Ley antes mencionada, el proceso se iniciará por escrito o en forma oral, y en el libelo el accionante a demás de los elementos prescritos en el artículo 18 de la citada Ley, deberá promover en su solicitud todas las pruebas que desea valerse en el juicio, siendo ésta una carga cuya omisión produce la preclusión de la oportunidad.

De la misma manera, los Tribunales o la Sala Constitucional que conozcan de la solicitud de Amparo, admitirán o no el recurso de amparo, ordenarán la ampliación de los hechos y las pruebas con la finalidad de corregir los defectos u omisiones de la solicitud, señalándose un lapso también preclusivo, conforme los artículos 17 y 19 de la Ley. Admitida la acción de amparo se ordenará la citación del

presunto agravante y la notificación del Ministerio Público, para que concurran al Tribunal a conocer el día que se celebrará la audiencia oral, la cual se efectuará en el lapso de 96 horas a partir de la última notificación.

Igualmente, llegado el día y la hora para la realización de la audiencia, las partes, propondrán sus alegatos y defensas ante la Sala Constitucional o el Tribunal que conozca de la causa en Primera Instancia y ésta o éste, decidirán si hay lugar a pruebas, en este caso el agravante podrá ofrecer las que considere legales y pertinentes, se hace necesario resaltar que los hechos esenciales para defensa del agravante, así como los medios ofrecidos por él, se recogerán en un acta, al igual que las circunstancias del proceso.

Asimismo, la Sala señala que la falta de comparecencia del presunto agravante a la Audiencia oral, anteriormente expuesta, producirá los efectos de la confesión ficta previsto en el artículo 23 de la precitada Ley, y la falta de comparecencia del presunto agraviado, dará por terminado el procedimiento, a menos que el Tribunal considere que los hechos alegados afectan el orden público, caso en que podrá inquirir sobre éstos en un lapso breve, que conforme al principio general contenido en el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 14 de la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantía Constitucionales.

Sin embargo, este hecho no puede considerarse como un desistimiento de la acción en el amparo autónomo contra normas, toda vez que el Juez por aplicación del mandato de la Constitución de 1999, en su artículo 334 plantea que todos los jueces están en la obligación de asegurar la integridad y cumplimiento de la

Constitución, y con base a lo preceptuado en dicho artículo, mal se puede tomar un desistimiento de la acción por parte del agraviado su inasistencia a la audiencia oral, puesto que si la norma es inconstitucional, los jueces deben entrar a conocer el caso planteado, bien sea de oficio o de instancia de parte, por considerarse materia de orden público.

Del mismo modo, la Sala haciendo referencia al procedimiento de Amparo, señala que debido al mandato Constitucional, el mismo no estará sujeto a formalidades, en consecuencia, los trámites, el desarrollo de la audiencia, y la evacuación de las pruebas (si fuesen necesarias), las dictará el Tribunal que conozca el amparo, manteniendo la igualdad entre las parte y el derechos la defensa, asimismo, las actuaciones serán públicas a menos que por protección a derechos civiles de rango Constitucional, como el comprendido en el artículo 60 de la Constitución.

En consecuencia, una vez concluido el debate oral o la presentación de las pruebas, el Juez o el Tribunal, estudiará individualmente el expediente, deliberará y podrá decidir de forma inmediata, para lo cual expondrá oralmente los términos del fallo, el cual deberá ser publicado dentro de los cinco (05) días siguientes al mismo. El fallo lo comunicará el Juez o el presidente del Tribunal, pero, la sentencia escrita, la redactará el ponente o quien el presidente del Tribunal designe.

Asimismo, el dispositivo del fallo surtirá los efectos previsto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, mientras que la sentencia se adaptara a lo previsto en el artículo 32 ejusdem.

Igualmente, si fuese necesario se podrá diferir la audiencia por un lapso que en ningún momento será mayor de cuarenta y ocho (48) horas, por estimar que sea necesaria la presentación o evacuación de alguna prueba que sea fundamental para decidir el caso, o a petición de alguna de las partes o del Ministerio Público.

Contra la decisión dictada en primera instancia podrá apelarse dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación del fallo, dictado en un proceso que, por excepción, tenga una sola instancia. De no apelarse, pero ser el fallo susceptible de consulta, deberá seguirse el procedimiento seguido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Derechos y Garantías Constitucionales, esto es, que la sentencia será consultada con el Tribunal Superior respectivo, el cual se le remitirá inmediatamente el expediente, dejando copia de la decisión para la ejecución inmediata. Este Tribunal decidirá en un lapso no mayor de treinta (30) días. La falta de decisión equivaldrá a una denegación de justicia, a menos que por el volumen de consultas a decidir se haga necesario prorrogar las decisiones conforma al orden de entrada de las consultas al Tribunal de la segunda instancia.

Igualmente, cuando se trate de causas ante tribunales cuyas decisiones sean conocidas por otros jueces o por esta Sala, por vía de la apelación o consulta, en cuanto a las pruebas que se evacuen en las audiencias orales, se grabarán o registrarán las actuaciones, las cuales se verterán en actas que permitan al juez de la alzada conocer el devenir probatorio. Además, en la audiencia ante el Tribunal que conozca en primera instancia en que se evacuen estas pruebas de lo actuado, se levantará un acta que firman los intervinientes. El artículo 189 del Código de

Procedimiento Civil regirá la confección de las actas, a menos que las partes soliciten que los soportes de las actas se envíen al tribunal Superior.

Ahora bien, la Sala Constitucional en **Sentencia** de fecha 14-3-2000 (Caso: Ducharme de Venezuela C.A.) adiciona un nuevo procedimiento en el Amparo conjunto, es decir, cuando se ejerce la acción de amparo con la acción popular de inconstitucionalidad, al combinar ambos procedimientos; el establecido en la sentencia de José Amado Betancourt, y el presente caso, la Sala Constitucional, agrega un nuevo elemento con respecto al supuesto que se admita la acción de nulidad y se solicite el Amparo Constitucional, en el mismo se ordenará abrir un cuaderno separado a los efectos de decidir sobre el Amparo Constitucional, todo ello, tomando como base el procedimiento establecido para las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Civil venezolano.

El mismo establece, en su artículo 602 y siguientes de dicho instrumento legal, el procedimiento a seguir en la tramitación de las medidas cautelares, ello se debe a la remisión expresa que hace la ley de Amparo en su artículo 48 en concordancia con lo establecido en el artículo 22 del Código de Procedimiento Civil. Consecuentemente, el procedimiento continúa de igual manera a lo señalado en el caso de sentencia en el caso de José Amado Betancourt, con respecto al Amparo.

En este sentido, la Sala Constitucional estableció con fundamento en la **Sentencia** anteriormente señalada, en concordancia con el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y atendiendo a los principios procesales consagrados en la nueva Constitución que se inspira en lograr la preservación de la

tutela judicial efectiva y una pronta decisión a los asuntos sometidos a los órganos jurisdiccionales (artículo 26), esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia establece el siguiente procedimiento para tramitar las acciones de nulidad interpuesta conjuntamente con medida cautelar de Amparo:

“...Una vez recibida en esta Sala la acción de nulidad, interpuesta conjuntamente con la acción de amparo de inconstitucionalidad, el Juzgado de Sustanciación de la Sala decidirá mediante auto sobre la admisibilidad de la acción principal, a menos que por urgencia del caso la Sala decida pronunciarse sobre la admisión de la misma, supuesto en que también la Sala se pronunciará sobre el amparo ejercido conjuntamente con la referida acción de nulidad.

En caso de que se declare inadmisibile la acción principal, se dará por concluido el juicio, y se ordenará el archivo del expediente.

Para el supuesto que se admita la acción de nulidad, en el mismo auto se ordenará abrir cuaderno separado en el cual se designará Ponente, a los efectos de decidir sobre el amparo constitucional.

El procedimiento de nulidad continuará su trámite por ante el Juzgado de Sustanciación, y la Sala decidirá sobre la procedencia o no del amparo constitucional. En el caso que se acuerde el amparo se le notificará de dicha decisión al presunto agravante, para que, si lo estima pertinente, formule oposición contra la medida acordada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, supuesto en el cual se convocará para una audiencia oral y pública que se efectuará en el tercer (3) día siguiente a la formulación de la oposición, a fin de que las partes expongan sus alegatos. En el auto en el que se fije la celebración de la audiencia oral y pública, se ordenará la notificación del Ministerio Público.

La decisión recaída sobre el amparo constitucional en nada afecta la tramitación de la causa principal.

Sin perjuicio, de la forma de tramitación establecida precedentemente en presente fallo y, justamente por ser esta la sentencia en que se dicta dicho trámite, esta Sala Constitucional, en conocimiento de que el pronunciamiento sobre la competencia y admisibilidad de la acción principal corresponde al Juzgado de Sustanciación, en aras del principio de celeridad establecido en el artículo 26 de la recientemente promulgada Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, pasa a pronunciarse sobre tales aspectos...”

En ese mismo sentido, la Sala Constitucional, en **Sentencia** de fecha 28-7-2000 (Caso: Braulio Sánchez Martínez) se estableció a quién se debe notificar como legitimado activo (Sic):

“... Acogiendo estos planteamientos, observa esta Sala que de seguirse un procedimiento de amparo con fundamento en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, ha de ser llamados a la causa, para conformar el contradictorio, sea o no solicitado por la parte presuntamente agraviada, el órgano del cual emanó la norma delatada como violatoria, o aquel al que corresponda imponer su aplicación , a los fines de que sean aportados los elementos de juicio necesarios...”

Por lo que cabe señalar, que en este tipo de trámite procesal se hace necesario la notificación de la intervención del Defensor del Pueblo, en protección de los intereses difusos o colectivos de los venezolanos, indistintamente se trate de un amparo autónomo o conjunto, y del Ministerio Público.

Tipos de Amparo

El Amparo Autónomo: Es una acción que se ejercita en forma independiente, principal, no subordinada, ni vinculada a otro recurso o procedimiento, así los efectos de este medio procesal breve y sumario produce sobre el acto de ejecución de una disposición normativa viciada, son siempre restitutorio, estando el Juez facultado para reestablecer la situación jurídica lesionada existente con anterioridad al momento en que se realizó la lesión o amenaza de violación de los derecho o garantías de rango constitucional.

En la acción autónoma de amparo es condición de procedencia que se invoque o se demuestre la violación directa, inmediata y flagrante de un dispositivo o garantías constitucionales que por sí solos, determine la necesidad del mandamiento de amparo como medio definitivo de reestablecer la situación jurídica vulnerada.

De acuerdo al artículo 3 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece:

“También es procedente la acción de amparo cuando la violación o a menaza de violación derive de una norma que colida con la Constitución. En este caso, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá apreciar la inaplicación de la norma impugnada y el juez informará a la Corte Suprema de Justicia acerca de la respectiva decisión...” .

Señala la citada norma que la acción de amparo contra normas, procede en forma autónoma, permitiendo el ejercicio del control de la constitucionalidad de las leyes, por los jueces de amparo, cuando conozcan de una acción de amparo ejercida contra una ley o acto normativo que en forma directa e inmediata viole o amenace violar un derecho fundamental establecido en la Constitución o derechos inherentes a la persona humana, y que por lo tanto, colidan con la Constitución.

En estos casos, la decisión del Juez, en la acción de amparo, debe apreciar la inaplicación de la norma respecto de la cual se solicita el amparo, pero lo cierto es, que a la luz de la Constitución de 1999 las normas deben ser interpretadas en forma racional y no literal, es decir, el Juez que conozca del amparo autónomo contra normas; la norma tildada de inconstitucionalidad a la cual se le solicita la

desaplicación debe obligatoriamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 344 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, desaplicar la misma, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

El Amparo ejercido conjuntamente con la Acción Popular de Inconstitucionalidad (Amparo Conjunto): En efecto, el mismo artículo 3 de la ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece:

“... La acción de amparo también podrá ejercerse conjuntamente con la acción popular de inconstitucionalidad de las leyes y demás actos estatales normativos, en cuyo caso, la Corte Suprema de Justicia, si lo estima procedente para la protección constitucional, podrá suspender la aplicación de la norma respecto de la situación jurídica concreta cuya violación se alega, mientras dura el juicio de nulidad.”

En este supuesto de acumulación, la acción de amparo reviste una característica o naturaleza totalmente diferente a la del amparo autónomo, pues en estos casos, no se trata de una acción principal, sino subordinada, accesorio a la acción o al recurso al cual se acumuló, y, por ende, su destino es temporal, provisorio, sometido al pronunciamiento jurisdiccional final que se emita en la acción acumulada, que viene a ser la principal.

Dada la naturaleza suspensiva de este mandamiento de amparo que sólo tiende a detener provisionalmente los efectos del acto perturbador hasta que se decida el juicio que lo anule o lo confirme, la denuncia de infracción de normas constitucionales, en efecto, producen las consecuencias que dimanar de la acción de amparo ejercida conjuntamente con otro recurso de carácter cautelar. Según lo

establecido por la Sala Constitucional en **Sentencia** del 14-03-2000, donde se señala que el amparo ejercido conjuntamente con la acción popular de inconstitucionalidad, el primero reviste un carácter cautelar, toda vez que el amparo va a depender de la acción principal que sería la acción de nulidad.

CAPITULO IV

CARACTERES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO CONSTITUCIONAL CONTRA NORMAS EJERCIDO EN FORMA AUTONOMA

Requisitos de procedencia

Evidentemente, que la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece en su artículo 6 los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, no obstante, la admisibilidad y procedencia de la acción no son sinónimos, sino contrarios, por lo que se hace necesario deslindar el uno del otro, así mismo hay que tomar en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en concordancia con el artículo 22 del Código de Procedimiento Civil, donde analizados los citados artículos se podría en suma, señalar lo siguiente; en principio la acción de amparo se admitirá siempre y cuando no sea contraria al orden público, a las buenas costumbres o alguna disposición expresa de la ley.

Ello se explica de la remisión expresa que hace la Ley de Amparo en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, toda vez que el Amparo Constitucional es una institución procedimental, a la luz de la teoría general del proceso, en este sentido, el amparo se trata de un verdadero procedimiento especial a la luz del procedimiento ordinario o común establecido en

el Código de Procedimiento Civil, y la especialidad deriva de su cognición sumaria, los efectos especiales de la sentencia; lo que significa analizado lo expuesto, que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece los requisitos de procedencia de la acción de amparo y no los mal llamados requisitos de admisibilidad, es decir, que no procederá la acción de amparo cuando según el referido artículo:

“... 1- Cuando haya cesado la violación o amenaza de algún derecho o garantías constitucionales, que hubiesen podido causarla.

2-Cuando la amenaza contra el derecho o la garantía constitucionales, no sea inmediata, posible y realizable por el imputado.

3- Cuando la violación del derecho o la garantías constitucionales, constituyan una evidente situación irreparable, no siendo posible el restablecimiento de la situación jurídica infringida.

Se entenderá que son irreparables los actos que, mediante el amparo no puedan volver las cosas al estado que tenían antes de la violación.

4-Cuando la acción u omisión, el acto o la resolución que violen el derecho o la garantías constitucionales hayan sido consentidos expresa o tácitamente, por el agraviado, a menos que se trate de violaciones que infrinja el orden público o las buenas costumbres. Se entenderá que hay consentimiento expreso, cuando hubieren transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en las leyes especiales, o en su defecto, seis (6) meses después de la violación o la amenaza al derecho protegido.

El consentimiento tácito es aquel que entraña signos inequívocos de aceptación.

5-Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes. En tal caso, al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantías constitucionales, el juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado.

6-Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia.

7-En caso de suspensión de derechos y garantías constitucionales .

8-Cuando esté pendiente de decisión una acción de amparo ejercida ante un Tribunal en relación con los mismos hechos en que se hubiese fundamentado la acción propuesta”.

Queda así expuesta los requisitos indispensables para la procedencia del Amparo.

Legitimación

La legitimación ha sido definida por algunos autores, como el reconocimiento del actor o del demandado, por el orden jurídico, como las personas facultadas, respectivamente, para pedir y contestar la providencia que es objeto de la demanda, la legitimación es la cualidad necesaria de las partes; es requerida para constituir el contradictorio. En este contexto se define como la legitimación activa la persona que es perjudicada o el agraviado por la aplicación de la norma inconstitucional según lo señalado y de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual señala que la acción de amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de cualquier organismo público, privado, ciudadanos, personas jurídicas, grupos entre otros, que hayan violado, violen o amenacen los derechos y garantías por esta Ley y la Constitución.

Asimismo, la legitimación pasiva, es decir, la persona contra quien se deduce el juicio o agravante, en consecuencia, será el funcionario, institución, ciudadanos entre otros que ejecute o que inminentemente ejecutará, en el caso

concreto que se denuncia la inconstitucionalidad de la disposición normativa, y al órgano creador de la norma.

Competencia

La norma rectora de la competencia en materia de amparo está reseñado en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que le otorga a los tribunales de Primera Instancia afines la competencia con la naturaleza del derecho o garantías constitucionales conculcados o amenazados de violación y en la jurisdicción correspondiente donde ocurran los hechos, actos u omisión, motivos de la solicitud o recurso.

Frente a la aparente simplicidad de la norma de competencia arriba citada, es evidente que ella no se refiere a la clásica división tripartita de competencia por la materia, cuantía y territorio en forma exclusiva, sino que como bien lo estableció la extinta Corte Suprema de Justicia, deben entenderse por tribunales de Primera Instancia, aquellos en los cuales se inicia la acción, aún cuando su nomenclatura no corresponda a tal, como es el caso de los Tribunales Superiores Civiles y Contencioso Administrativo, cuando conocen en primera instancia de los amparos contra actos administrativos, los hechos, actos u omisiones, emanados de los administrados públicos y en razón de sus funciones.

En este sentido, la Sala Constitucional en **Sentencia** 20-01-2000 (Caso; Emery Mata Millán Vs. Ministro del Interior y Justicia), estableció la competencia con relación al amparo autónomo, señalando:

“...corresponde a los Tribunales de Primera Instancia de la materia relacionada con o afín con el amparo, el conocimiento de los amparos que se interpongan, distintos de los expresados en los números anteriores, siendo los Superiores de dichos Tribunales quienes conocerán las apelaciones y consultas que emanen de los mismos, de cuyas decisiones no habrá apelación ni consulta...” .

Posteriormente, en **Sentencia** 31-10-2000 (Caso: Ivanis Inversiones) y en **Sentencia** 02-3-2001 (Caso: Fanny Alicia Silva), la Sala Constitucional ratificó que el conocimiento de las acciones de Amparo contra Normas le corresponde a los jueces de primera instancia que tengan competencia material afín con la situación jurídica concreta cuya violación se alega, es decir, con el acto, hecho u omisión derivado de la aplicación de la norma considerada inconstitucional.

Efectos de la decisión cuando sea declara con lugar el Amparo

Los efectos que produce la decisión del amparo cuando es declarado con lugar, son siempre restitutorio, en lo que respecta a la parte solicitante del amparo, para poder el Juez desplegar sus poderes restablecedores tendrá que apreciar, previamente la inaplicación de la norma en que se fundamenta el acto que supuestamente menoscaba el ámbito jurídico del solicitante. Es decir, la decisión del Juez de amparo en estos casos, no es una decisión de anulación de la ley o acto normativo, sino que se limita a ser una decisión de protección con efectos inter partes, es decir, en relación al accionante y al accionado, en el sentido de que la misma lo que hace es declarar para el querellante, la inaplicación de la norma, es

decir, sus efectos serán siempre en el proceso y en el status de la persona restitutorio.

Al respecto, la autora de la presente investigación considera que en virtud de la nueva concepción del Estado y según lo señalado el artículo 26 de la Constitución que dice: “Toda persona tiene derecho de acceder a la justicia para hacer valer sus derechos e interese incluso los colectivos y difusos...”; en este sentido, se percibe desproporcionado que una norma inconstitucional pueda ser desaplicada a un ciudadano, institución, organización, entre otros y a otro u otros no.

CAPITULO V

CARACTERES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO CONSTITUCIONAL EJERCIDO CONJUNTAMENTE CON LA ACCION POPULAR DE INCONSTITUCIONALIDAD

Requisitos de procedencia

A diferencia del amparo autónomo, el amparo ejercido conjuntamente con la acción popular de inconstitucionalidad, la jurisprudencia patria ha señalado al igual que algunos doctrinarios, que el amparo figura como una medida cautelar, pues la misma va a depender, en definitiva, del destino del juicio principal, en consecuencia, el alcance de esta medida es la suspensión de los actos de aplicación de la norma al caso concreto, mientras dura el juicio de nulidad.

Al respecto **Ortíz Ortiz, R.** (1.999, 9) expresa que el poder cautelar se vincula con la protección de la futura ejecución del fallo y la efectividad del proceso y, por ello mismo, no tiene nunca un carácter restablecedor sino estrictamente preventivo, asimismo, afirma:

“... que la gran diferencia que existe entre el procedimiento cautelar y el procedimiento de amparo está, precisamente, en el carácter “restablecedor” de este último y el carácter “conservativo/innovativo de las cautelas”. El mencionado carácter restablecedor se da cuando el juez ordena una modificación en el status personal o real del solicitante para “volver” las cosas a un estado anterior, en cambio, que las medidas cautelares no modifican hacia atrás ese estado personal o real del solicitante sino que la preservan mediante autorizaciones o prohibiciones...”

Igualmente, **Canova G., A.** (1.997, 167) señala:

“... que la previsión del artículo 3 de la Ley Orgánica de Amparo, a diferencia del artículo 5 ejusdem, no contempla al amparo como una medida cautelar dentro del proceso de la acción de inconstitucionalidad, sino el ejercicio simultáneo de ambos medios procesales: la acción de amparo, que se tramita inicialmente y que posee todos los efectos restitutorios que le son inherentes; y la acción popular de inconstitucionalidad de las leyes y demás actos estatales normativos...”

En relación, a lo señalado por ambos autores, se encuentran coincidencias entre que el amparo ejercido conjuntamente con la acción popular de inconstitucionalidad, el amparo no opera como una medida cautelar, ya que el amparo tiene un carácter restablecedor y la medida cautelar tiene un carácter preservativo.

Con respecto, a los requisitos de procedencia para el ejercicio del amparo ejercido conjuntamente con la acción popular de inconstitucionalidad, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, señaló en el caso Ducharme de Venezuela C.A., **Sentencia** de fecha 14-3-2000 lo siguiente; Cuando la denuncia contra los efectos del acto impugnado es contra el accionante, el juez que conoce la denuncia deberá verificar los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión de que se impida la permanencia de la situación jurídica presuntamente negativa, para ello deberá analizar si los efectos de la norma impugnada por inconstitucionalidad son lesivos a los derechos constitucionales invocados por el accionante.

En este sentido, el juez debe revisar si en el caso concreto se configuran elementos existenciales de cualquier providencia cautelar, entre ellos; el peligro de

que la sentencia quede ilusoria (*periculum in mora*) y la existencia o presunción del buen derecho (*fumus bonis iuris*), asimismo, deberá ponderar entre el interés general y el particular que pudiera verse afectado. En consecuencia, sólo en los casos de amparo constitucional que esta Sala considere de urgente decisión podrá obviarse el cumplimiento de la presunción del buen derecho pues este requisito conjuntamente con el retardo está consustanciado con la petición o solicitud de amparo.

En síntesis, cuando se ejerza el amparo junto con la acción popular de inconstitucionalidad, el Juez deberá analizar para su procedencia, y por ende para la inaplicación de la norma, que el acto lesivo sea la norma viciada de inconstitucionalidad, es decir, que el objeto o la materia del amparo constitucional, sea el acto de aplicación de una norma que colide con la Constitución, de manera que esta actúa como la causa que da origen a la acción, pero no como objeto de ella; lo cual una vez que exista la presunción grave de violación de algún derecho constitucional, será suficiente para acordar la suspensión de la lesión constitucional, mientras dure la tramitación de la acción de inconstitucionalidad.

Legitimación

Como se explicó en el amparo autónomo, la legitimación activa en el amparo constitucional ejercido conjuntamente con la acción popular de inconstitucionalidad es la misma en cuanto a la solicitud, en este caso sería la persona que es perjudicada o el agraviado por la aplicación de la norma inconstitucional, quien ejercería la acción. Igualmente, en cuanto a la legitimación pasiva, debe señalarse que en este

caso recaerá sobre el funcionario u organismo que ejecutó o ejecutará la aplicación de la norma aunado al que la creó.

Competencia

Con base a lo señalado en el artículo 336 ordinal 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en relación con la competencia para conocer de esta dualidad de pretensiones, corresponderá a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el conocimiento del asunto, la revisión de las sentencias y el control de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, quedando así establecida la competencia a esta Sala Constitucional.

Efectos de la decisión cuando sea declarado con lugar el Amparo

Tanto en el amparo contra normas ejercido en forma autónoma, como en el caso de que se intente conjuntamente con el recurso de inconstitucionalidad, la sentencia judicial que declare con lugar la acción de amparo, sólo podrá suspender los efectos de la norma para el caso concreto alegado mientras dure el juicio de nulidad, es decir, la sentencia sólo suspende los efectos de la norma con relación a la situación jurídica alegada por el actor, y dentro de los términos que señale la misma sentencia, toda vez que si se declara inadmisibile la acción principal, se dará por concluido el juicio y se ordenará el archivo del expediente, dejando sin efecto el amparo acordado; y si es admitida dicha acción principal y declarada con lugar la

acción de inconstitucionalidad, la sentencia producirá cosa juzgada formal y material con efectos erga omnes.

CAPITULO VI

EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL

A los fines de una mejor ilustración y para una mejor comprensión del tema tratado, se exponen algunas Sentencias que confirman lo planteado en la investigación desarrollada, y que sirven de base a los procedimientos de amparo, seguidamente se citan:

Sentencia de fecha 4 de Abril de 2.000 (Caso: L. J. Ramírez y Otros) donde solicita nulidad y amparo por razones, de inconstitucionalidad e ilegalidad conjuntamente con la acción de amparo en contra de la Ordenanza sobre los Servicios de Estacionamiento de Vehículos (Parquímetros), emanada de la cámara Municipal del Municipio Mariño del Estado Nueva Esparta, en fecha 5 de Agosto de 1.997.

La Sala Constitucional señalo:

“... En razón a lo anterior, esta Sala observa que en el caso planteado, los abogados accionantes interpusieron recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad conjuntamente con acción de amparo constitucional, en contra de un acto normativo de efectos generales contenido de la Ordenanza sobre los Servicios de Estacionamiento de Vehículos (Parquímetros), emanada de la Cámara Municipal del Estado Nueva Esparta por medio de la cual se fijan las tarifas, exenciones y sanciones de las cuales serán sujeto los posibles usuarios del servicio de estacionamiento de vehículos. En consecuencia, esta Sala resulta competente para conocer del caso de autos. Así decide...

Se acuerda la inaplicación de la Ordenanza sobre Parquímetros hasta que se decida la acción de nulidad.

... De la admisibilidad del recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad. En relación al recurso de nulidad por razones

de inconstitucionalidad interpuesto por los abogados... Sala pasa a pronunciarse sobre la admisibilidad de dicho recurso, y a tales efectos observa que el mismo cumple con las exigencias previstas en el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, ya que en el escrito se indica con precisión las normas del acto que se impugna.

... Admite la acción de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad...

... Con lugar el amparo constitucional solicitado, ordenándose la inaplicación de la aludida Ordenanza, desde la fecha de publicación del presente fallo y por todo el tiempo que dure la tramitación del recurso de nulidad por inconstitucionalidad...”

Finalmente, la Sala Constitucional aplica lo señalado en la doctrina y jurisprudencia reiterada en lo que amparo se refiere, por cuanto la misma está enmarcada en la protección de los derechos e intereses colectivos y difusos establecidos en la Constitución, asimismo, la Ordenanza demandada de nulidad como norma viola o transgrede preceptos constitucionales.

En efecto, el Estado garantiza los atributos contemplados en el artículo 26 único aparte de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que alude al principio del libre acceso a los órganos de administración de justicia, a la tutela efectiva, a una justicia transparente, expedita sin dilaciones indebidas, ni formalismos de los derechos e interés colectivos o difusos.

Por consiguiente, con relación a la declaratoria, de nulidad de actos normativos viciados de inconstitucionalidad se aprecia que éste amplio supuesto comprende varias subespecies entre ellas: la nulidad de las Ordenanzas. La Sala al resolver el caso planteado hizo uso de una de las atribuciones conferidas en el artículo 336 Ord. 2º, aunado a lo establecido en el artículo 266 Ord. 1º.

En conclusión, se desprende que el pedimento del querellante no vincula al juez de amparo, para quien lo importante es ampara el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

Sentencia de fecha 13 de Abril de 2.000 (Caso: I. Dávila y otros) donde se solicita nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad de las Ordenanzas Municipales.

La Sala Constitucional señala de la naturaleza cautelar de los amparos conjuntos con recursos contencioso administrativos de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad. En este sentido reitera, el Máximo Tribunal que la acción de amparo constitucional ejercida conjuntamente con el recurso contencioso-administrativo de nulidad, tiene una naturaleza diferente y, al respecto debe precisar en estos casos lo siguiente: La acción accesoria sigue la acción principal, el amparo conjunto tiene la naturaleza de una medida cautelar, el juez que conoce el recurso de fondo es el mismo que decide la cautela.

En este sentido, la Sala ha entendido que el tribunal competente para conocer de estas acciones de amparo conjunto es el mismo que debe conocer y decidir el juicio principal, precisamente, por el carácter accesorio que tiene la cautela, es estos casos, la acción de amparo acumulada al recurso de nulidad.

Acerca de la naturaleza cautelar de estos amparos, resulta interesante recordar la clásica sentencia de esta Sala Político-Administrativa que sentó este criterio, Tarjetas Banvenez de fecha 10 de julio de 1.991.

Sentencia de fecha 11 de Mayo de 2.000, donde se solicita nulidad por razones de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Aduanas, relacionados con los agentes aduanales.

“... En cuanto a la violación del principio que prohíbe la aplicación retroactiva de la Ley Orgánica de Aduanas, a los agentes aduanales que venían ejerciendo tal actividad con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha Ley, esta Sala observa que la normativa contenida en los artículos 36 numeral 7, y 146, se aplica a partir de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Aduanas, es decir, con efectos ex nunc.

Por lo anterior, la supuesta violación del principio de la irretroactividad de la Ley, no se pone de manifiesto, ya que el establecimiento de requisitos, en este caso, para ejercer la actividad de agente aduanal, no puede considerarse como un derecho inmutable, por cuanto se trata de una materia intrínsecamente vinculada a la tutela del interés general, la cual requiere en determinados momentos sufrir cambios o modificaciones para su mejoramiento y perfección. En efecto, las normas legales no pueden permanecer invariables en el tiempo, sino que se deben adecuar a los cambios que se presenten en un determinado contexto...

Un ejemplo de aplicación retroactividad de la Ley, según el tratadista citado, sería “una ley que retrase la mayoría de edad a los 25 años, convertiría a nuestro juicio, automáticamente, en incapaces a los menores de 25 años, aunque por haber cumplido los 21 años hubieran sido ya capaces bajo la vigencia y la ley anterior (...) En eso consiste, simplemente la aplicación inmediata de la ley. Lo que no puede hacer la nueva ley es declarar que los actos realizados antes de su vigencia, por un mayor de 21 años y menor de 25 deban ser estimados como realizados por incapaz ya que eso implicaría aplicación retroactiva”.

... En base a los términos expuestos anteriormente, esta Sala observa que no se cumplen los extremos para que sea acordado un amparo constitucional, toda vez que no queda demostrado que la normativa contenida en los artículos 36, numeral 7, y primer aparte, 145 y 146, amenacen con violar derechos o garantías constitucionales, a consecuencia, resulta forzoso declarar improcedente la solicitud de amparo constitucional. Así decide...

... admite la acción de nulidad interpuesta por razones de inconstitucionalidad...

... Sin lugar el amparo cautelar solicitado por los apoderados de las accionantes...”.

En consecuencia, la Sala Constitucional basándose en lo establecido en la doctrina y las leyes admite la acción de nulidad interpuesta por razones de inconstitucionalidad en contra de los dispositivos normativos contenidos en los artículos 36, numeral 7, y primera aparte, 145 y 146 de la Ley Orgánica de Aduanas, dictadas mediante Decreto N° 150 de fecha 25 de Mayo de 1999, publicado en Gaceta Oficial N° 5353 extraordinario de fecha 17 de Junio de 1999.

Con base al control concreto de la constitucionalidad, que no es otra cosa que la aplicación de la norma constitucional a un hecho específico, vivo, real y presente. Al respecto, en el derecho venezolano se califica el control concreto también, llamado control difuso, las circunstancias de que cualquier juez está facultado para aplicar la norma constitucional para el caso que deba decidir, y si para hacerlo se encuentra con una disposición legal que es inconstitucional, debe inaplicarla. El control difuso de la inconstitucionalidad está contenido en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil de 1986, el cual establece “Cuando la ley vigente, cuya aplicación se pida, colidiere con alguna disposición constitucional, los jueces aplicarán ésta con preferencia”.

Asimismo, en la Constitución de 1999, artículo 334, primer aparte, señala ante todo, la obligación de los Jueces de la República en el ámbito de sus competencias de asegurar la integridad de la constitucional, en este sentido, al existir contraste entre la Constitución y una norma, en este caso el Decreto Ley anteriormente citado; sé inaplicará la norma en cuestión, en beneficio de la aplicación de la disposición

constitucional. Esta potestad puede ser realizada por cualquier tribunal, aún de oficio en cualquier tipo de causas.

Igualmente, la Sala Constitucional acogiendo a la facultad que le otorga el artículo 334 declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos públicos que violen la Constitución según el principio de Control abstracto de la constitucionalidad, consagrado en la Constitución; en el mismo orden de ideas el ponente de la Sala Constitucional, señala, que el Decreto en cuestión viola el artículo 87 y 112 respectivamente, que establecen que el derecho al trabajo y a la libertad económica y papel del Estado, por cuanto la disposición contenida en el Decreto in comento transgrede el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, al pretender dar a los agentes aduanales la naturaleza jurídica de “Auxiliares de la Administración Aduanera”

En consecuencia, admite la acción de nulidad interpuesta por inconstitucional y en aras de una justicia transparente y responsable, es decir, en aras de una de las garantías constitucionales que acuerdan el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, donde las decisiones de los jueces y de los operarios de justicia no deben generar dudas en quienes las conozcan sobre los motivos de las mismas.

Sentencia de fecha 11 de mayo de 2.000 (Caso: Gobernador del Estado Guárico) donde solicita acción de nulidad por inconstitucionalidad, contra la Ley de Descentralización y Transferencia de Recursos a los Municipios del Estado Guárico.

“... En fecha 12 de mayo de 1.999, el gobernador del Estado Guárico, ciudadano... ocurrió por ante la Sala Plena de las entonces Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con los artículos 88 eisdem y 585 y 588 del Código De Procedimiento Civil, a los fines de interponer en su carácter de Gobernador del Estado Guárico y en nombre propio, una acción de nulidad por inconstitucionalidad y medida cautelar innominada contra la Ley de Descentralización y Transferencia de Recursos a los Municipios del Estado Guárico, que fue sancionada y promulgada por la Asamblea Legislativa del Estado Guárico y publicada en la Gaceta Oficial del Estado Guárico N° 56 Extraordinaria, de fecha 09 de diciembre de 1.996...

... según dispone el numeral 2 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, donde dispone que es competencia de la Sala Constitucional “declarar la nulidad total o parcial de las constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución y que colidan con ésta”, considera esta Sala Constitucional que ha operado una incompetencia sobrevenida respecto de la Sala Plena, por cuanto en razón del rango del acto atacado, y de conformidad con lo dispuesto en el aludido numeral 2 del artículo 336 de la Constitución de 1.999, es esta Sala Constitucional el tribunal competente para conocer y decidir de la acción propuesta en autos. Así se declara...

El thema decidendum en el caso que ocupa a la Sala en esta oportunidad, versa, principalmente varios asuntos de naturaleza constitucional, a saber, la descentralización, la inversión de los ingresos de las personas político territoriales, la transferencia a otras entidades públicas de los recursos provenientes de tales ingresos y coordinación e interrelación de las competencias constitucionalmente atribuidas a las distintas personas públicas en dicha materia.

Ahora bien, a diferencia de lo ocurrido en el caso Ley de Liquidación y Supresión del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP), decidido cautelarrmente por esta Sala en fecha 25 de abril de 2.000, las normas de la Constitución de 1.961 involucradas en el presente caso, no han sido reproducidas de forma casi idéntica en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin embargo, tales materias también han sido objeto de regulación en la recientemente promulgada Carta Magna...

La aludida regulación encuentra ciertas modificaciones en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La primera de

ellas versa sobre el órgano que ejerce el Poder Legislativo Estadal. El artículo 162 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala que el poder legislativo se ejercerá por un Consejo Legislativo y determina su conformación y competencias en los siguientes términos:

Asimismo, regula las competencias estadales de la forma que de seguidas se transcribe:

Artículo 164...

Por otra parte, el Constituyente de 1.999, determinó claramente cuáles seguían los ingresos de los Estados. En efecto, el artículo 167 dispone lo siguiente: ...

... por cuanto la presente causa se decidirá con anterioridad a la fecha en la cual el Gobernador del Estado Guárico tendrá que presentar al Consejo Legislativo de dicho estado el proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicas para el ejercicio fiscal del año 2.001. En consecuencia, se declara inadmisibile la medida cautelar innominada solicitada en autos. Así se decide.

Decisión

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. Se declara urgente la tramitación del presente juicio de nulidad por razones de inconstitucionalidad, interpuesta por el Gobernador del Estado Guárico..."

La Sala Constitucional haciendo uso de lo establecido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual expresa "... para hacer valer sus derechos e intereses incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente...", igualmente, en el artículo 257 de la Constitución que establece: "El proceso constituye un instrumento para la realización de la justicia...", en consecuencia, las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un proceso breve, oral y público.

Al respecto, el ponente de la Sala Constitucional, en vista de la urgencia de la celeridad que debía dársele al caso expuesto en la demanda, invoca las características fundamentales de las medidas cautelares, citadas por Calamandrei (1984, 5), entre ellas: la instrumentalidad, la accesoriedad, la provisionalidad y la urgencia aunado a los artículos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela anteriormente señalados.

De la misma manera, tomando en consideración el artículo 2 de la Constitución de 1999, donde señala que Venezuela es un Estado Social de Derecho y de Justicia la ley debe adaptarse a la situación que el desarrollo de la sociedad vaya creando como resultado de las influencias provenientes del Estado o externas a él, igualmente, el mismo artículo 2 expresa, que la meta de este precepto constitucional no tendrá otro fin que el engrandecimiento de la sociedad que lo conforma con quien interactúa en la búsqueda de tal fin.

En conclusión, la Sala considera que la solicitud de transferencia de recurso invocado por el máximo representante de los Municipios “José Félix Rivas” y “José Tadeo Monagas del Estado Guárico”, es procedente porque viola los intereses colectivos y difusos de sus habitantes. Sin embargo, tomando como premisa que los recursos para el año fiscal ya habían sido invertidos por el Gobernador del Estado en referencia. Declara urgente la tramitación del juicio de nulidad por razones de inconstitucionalidad por lo que cita a ambas partes para la iniciación del juicio.

En realidad, cualquier proceso debe ser instrumento por excelencia para la consecución de la justicia en ejercicio de una tutela judicial efectiva impuesta por la

Constitución. Ahora bien, cuando el Estado se califica como de derecho y de justicia y establece como valor superior de su ordenamiento jurídico a la justicia y a la preeminencia de los derechos fundamentales, no está haciendo más que resaltar que los órganos del Poder Público, deben inexorablemente hacer prelar una noción de justicia material por sobre las formas y tecnicismos, propios de una legalidad formal que ciertamente ha tenido que ceder frente a la nueva concepción del Estado.

Trámite, que se aplica en materia analógica cuando se ejerce el amparo junto con la acción popular de inconstitucionalidad de leyes y demás actos normativos **Sentencia** de fecha 20 de Marzo de 2.001 (Caso: Director General del Cuerpo Técnico de Policía Judicial Vs. Ministro del Interior y Justicia), en este sentido la Sala Político-Administrativa a señalado:

“... En primer termino, es preciso señalar que ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala que cuando el recurso contencioso-administrativo de nulidad sea ejercido conjuntamente con acción de amparo constitucional, ésta última se convierte en accesorio de la acción principal, en virtud de lo cual, la competencia para conocer de ambos asuntos será determinada por la competencia para conocer del recurso de nulidad que es la acción principal...”

Dilucidada la competencia, considera esta Sala necesario realizar las siguientes precisiones:

La institución del amparo constitucional en Venezuela a partir de la publicación de la Constitución de 1.961, consagra, por una parte, el derecho de todas las personas a ser amparadas en el goce y ejercicio de los derechos y garantías ahí previstos, incluso de aquellos que no figuren expresamente en ella, y por otra, el deber que tiene el Estado a través de su función jurisdiccional, de otorgar amparo cuando ello sea procedente. Concebida inicialmente esta institución como un derecho, que de conformidad con el artículo 50 de la Constitución de 1.961, no debía ser menoscabado ni siquiera por falta de ley reglamentaria, por tratarse de una norma de carácter operativo y no programática (ver sentencia de la Sala Político-Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia de fecha 20 de octubre de 1.993, caso: Andrés

Velásquez), se habló entonces, de la necesidad de identificar esta figura con una acción o recurso, pues resultaba indudable que al encontrar consagración en el texto constitucional y habiendo sido establecido en conformidad con la Ley, su verdadera efectividad dependería de un instrumento normativo que impusiera la aplicación de un procedimiento breve, sumario e idóneo para el restablecimiento, de forma inmediata, de la situación jurídica infringida. Sobre esa base, tiene su origen la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales publicada el 22 de enero de 1.988, la cual constituye, todavía después de la entrada en vigencia de la nueva Constitución, el instrumento procesal fundamental para la satisfacción del derecho constitucional al amparo.

Se instituyó así el ejercicio de la acción autónoma de amparo en el artículo 2 de la Ley que rige la materia, y la acumulación de ésta con el recurso contencioso-administrativo de anulación, previsto en el artículo 5 ejusdem, o conjuntamente con la acción popular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la misma Ley.

En el caso de la acción autónoma de amparo constitucional, como lo apuntó la sentencia de la Sala Política-Administrativa de fecha 10 de julio de 1.991, (caso: Tarjetas Banvenez):...

Igualmente, se hizo referencia en el mencionado fallo al supuesto contemplado para el ejercicio del amparo conjunto, caso en el cual sostuvo:

“... En cualesquiera de estos supuestos de acumulación la acción de amparo reviste una característica o naturaleza totalmente diferente a la anteriormente analizada (autónoma) pues en estos casos no se trata de una acción principal, sino subordinada, accesoria a la acción o el recurso al cual se acumuló, y por ende, su destino es temporal, provisorio, sometido al pronunciamiento jurisdiccional final que se emita en la acción acumulada, que viene a ser la principal...”

Ha entendido la doctrina del Alto Tribunal que en el caso de la interposición de un recurso contencioso-administrativo o de una acción popular de inconstitucionalidad de leyes y demás actos normativos, ejercidos de manera conjunta con el amparo constitucional, éste último reviste un carácter accesorio de la acción de la acción principal, al punto de que la competencia para conocer de la medida de tutela viene determinada por la competencia de la acción principal.

Dentro de ese contexto, luce adecuado destacar el carácter cautelar que distingue al amparo ejercido de manera conjunta y en virtud del cual se persigue otorgar a la parte afectada en su esfera de derechos constitucionales, una protección temporal, pero inmediata dada la naturaleza de la lesión, permitiendo así la restitución de la situación jurídica infringida al estado en que se encontraba antes de que

ocurriera la violación, mientras se dicta decisión definitiva en el juicio principal.

Como consecuencia de este planteamiento, resulta de obligada revisión el trámite que se la ha venido otorgando a la acción de amparo ejercida de forma conjunta, pues si bien con ella se persigue la protección de derechos fundamentales, ocurre que el procedimiento seguido al efecto se muestra incompatible con la intención del constituyente, el cual se encuentra orientado a la idea de lograr el restablecimiento de derechos de rango constitucional en la forma más expedita posible.

Por ello, a juicio de la Sala, al afirmarse el carácter accesorio e instrumental que tiene el amparo cautelar respecto de la pretensión principal debatida en juicio, se considera posible asumir la solicitud de amparo en idénticos términos que una medida cautelar, con la diferencia de que la primera alude exclusivamente a la violación de derechos y garantías de rango constitucional, circunstancia ésta que por su trascendencia, hace aún más apremiante el pronunciamiento sobre la procedencia sobre la procedencia de la medida solicitada.

En conclusión, propuesta la solicitud de amparo constitucional conjuntamente con una acción contencioso-administrativa de la nulidad, pasará la Sala, una vez revisada la admisibilidad de la acción principal, a resolver de inmediato sobre la medida cautelar requerida; debiendo abrirse cuaderno separado en el caso de acordarse la misma, para la tramitación de la oposición respectiva, el cual se remitirá junto con la pieza principal, contentiva del recurso de nulidad, al Juzgado de Sustanciación, a fin de que se continúe la tramitación correspondiente. Así se decide...”

Es importante resaltar, que en este caso en particular, la Sala no estimó lo establecido en la doctrina y la Jurisprudencia, considerándose en tal caso, que el demandante de la medida cautelar queda en estado de indefensión hasta la conclusión del juicio de nulidad del acto administrativo señalado en la demanda, no cumpliéndose así, con el fin último del Estado el cual es garantizarle a las partes en el juicio, perjuicios irreparables en la sentencia definitiva, que se pueden evitar a través del amparo como mecanismo procesal expedito y eficaz, a los fines de tutelar

derechos inherentes a la persona humana, precepto éste consagrado en la Carta Magna de 1999.

CONCLUSIONES

Tomando en consideración los Capítulos desarrollados en el presente trabajo y sobre la base del análisis doctrinario, legal y jurisprudencial realizado, se puede concluir que:

La génesis de la figura del Amparo como medio expedito y sumario para proteger los derechos y garantías de los ciudadanos tiene su origen en la Constitución de 1.811 donde se estableció por primera vez la posibilidad de proteger la supremacía Constitucional, tomándose como base los principios desarrollados por las Declaraciones de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia en el año 1.789. Posteriormente, en la Constitución de 1.947 se estableció un procedimiento sumario, breve y eficaz para enfrentar las violaciones de esos derechos allí plasmados, de esta forma, queda establecido en esta carta magna únicamente el hábeas corpus, impidiéndose el control breve y sumario de violaciones de derechos fundamentales distintos de la libertad personal. La Constitución de 1.961 dio entrada en el ordenamiento jurídico venezolano al Amparo, no sólo respecto a la libertad personal como lo había previsto la Constitución de 1.947, sino también a todos los derechos y garantías que la misma Constitución establece.

El amparo en la Constitución de 1.999, en su artículo 27, está concebido como un Derecho Constitucional de las personas. Ahora bien, el amparo constitucional es un mecanismo concedido a todos los habitantes de un país para controlar la constitucionalidad de los actos del Poder Público y de los demás

miembros de la sociedad. Es una institución procedimental que tiene por finalidad tutelar el goce de los derechos y garantías constitucionales, así como también los derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución.

El procedimiento de amparo constitucional es oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad; y la autoridad judicial tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

El Amparo contra Normas, ya sea el autónomo o el ejercido conjuntamente con la acción popular de inconstitucionalidad, no se le puede aplicar el lapso de caducidad establecido en la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, puesto que si la norma es inconstitucional, es de orden público, y por ende los jueces constitucionales como garantes de la Constitución no deben tomar en cuenta el lapso de seis meses establecido en la ley para su interposición; entendiendo por Orden Público, el conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos; bien sea si se aplicó la norma, se tema su aplicación o desde la entrada en vigencia de la misma.

Asimismo, el Amparo Constitucional ejercido con la Acción Popular de Inconstitucionalidad, no es una medida cautelar, a pesar que la misma dependa del juicio principal, pero a la luz del nuevo texto Constitucional de 1.999 se considera por

los efectos que produce en el proceso y su desarrollo procedimental como una medida cautelar.

Si bien es cierto, que el Amparo Constitucional es un Control de la Constitucionalidad, no es menos cierto, que el Amparo contra Normas no es un tercer Control de la Constitucionalidad, a la luz de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El verdadero acto lesivo en este tipo de amparo son los actos de aplicación de la norma cuestionados por vía de inconstitucionalidad.

Las causales de inadmisibilidad para ejercer el amparo son las establecidas en el Código de Procedimiento Civil Venezolano y las causales de procedencia del amparo son las establecidas en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por lo que las causales de inadmisibilidad en el amparo deben ser declaradas in limine litis.

Los efectos de la sentencia de amparo son siempre restitutorios, sea el ejercido en forma autónoma o en forma conjunta con la acción popular de inconstitucionalidad, con la diferencia que el amparo ejercido en forma conjunta surte efectos en la sentencia de carácter erga omnes.

Por último, se debe señalar que si se llegará a reformar la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se debe mantener el Amparo contra Normas, aunque en la exposición de motivos de la Carta Magna de 1.999, el constituyente le señala al legislador la eliminación de la acción de amparo que se ejerce conjuntamente con la acción popular de inconstitucionalidad contra leyes y

disposiciones normativas. La acción de amparo contra norma, ejercida en forma autónoma o conjunta, en la realidad procesal venezolana no debe ser eliminada, debido a que el amparo es el único medio procesal idóneo y operante en los casos en que la situación jurídica lesionada requiera de un reestablecimiento inmediato, que únicamente se lo puede brindar el amparo, por ser un procedimiento breve y eficaz; en caso contrario, el particular deberá acudir a los medios judiciales ordinarios, los cuales no le garantizarán la misma eficacia para el reestablecimiento de la situación jurídica infringida o la que más se asemeje a ella.

BIBLIOGRAFÍA

Araujo Juárez, J. (1.997): **Los Derechos Fundamentales y los Medios de Protección Procesal**. Serie Monografía N° 3. Caracas. Fundación Estudio de Derecho Administrativo. Editorial Jurídicas Venezolanas.

Ayala Corao, C. (1.996): **Comentarios Constitucionales**. Caracas. Editorial Jurídicas Venezolanas.

Bello Lozano, H. (1.989): **Historia de las Fuentes e Instituciones Jurídicas Venezolanas**. (8va. Ed.). Caracas. Mobil Libros.

Bello Tabares, H. y Jiménez Ramos, D. (2.000): **El Nuevo Amparo en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Caracas. Editorial Mobilibros.

Brewer – Carías, A. (1.993): **El Amparo a los Derechos y Libertades Constitucionales**. Caracas . Editorial Jurídica Venezolana.

_____ (1.995): **El Sistema Mixto o Integral de Control de la Constitucionalidad en Colombia y Venezuela**. Bogotá Colombia. Editado por el Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia.

_____ (1.998): **Instituciones Políticas y Constitucionales. El Derecho y la Acción de Amparo**. Tomo V. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.

_____ (1.998): **Garantías Constitucionales de los Derechos**

del Hombre. Colección Monografías Jurídicas No 1. Caracas. Editorial Jurídicas Venezolanas.

_____ (2.000): **La Constitución de 1.999.** Caracas. Editorial Arte.

_____ (2.000): **El Sistema de Justicia Constitucional en la Constitución de 1.999.** Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.

Brewer – Carías, A. y Ayala Corao, C. (1.996): **Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.** Colección Textos Legislativos No 5. Caracas. Editorial Jurídicas Venezolana.

Caldera Rodríguez, R. (1.985): **Ley Orgánica de Amparo: Apuntes de Sociología Jurídica.** Maracaibo. Editorial Juris Mer.

Castillo Marcano, J. y Castro Cortiña, I. (2.000): **El Amparo Constitucional y la Tutela Cautelar en la Justicia Administrativa.** Caracas. Fundación Estudios de Derecho Administrativo.

Chalbaud Zerpa, R. (1.997): **Estado y Política.** (4ta. Edición). Caracas. Mobil Libros.

Chavero Gazdik, R. (1.997): **La Acción de Amparo contra Decisiones Judiciales.** Caracas. Editorial Jurídicas Venezolanas.

_____ (2.001): **El Nuevo Régimen del Amparo Constitucional en Venezuela.** Caracas. Editorial Sherwood.

Cossio Carlos, (1.994): **La Valoración Jurídica y la Ciencia del Derecho.** Buenos Aires, Argentina. Ediciones Arayú

Delgado Ocanto, J. (1.974): **Lecciones de Introducción al Derecho.** Zulia. Editorial Criterio.

Enciclopedia Jurídica OMEBA Tomo XX. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. 1.964.

Escobar – Formas, I. (1.990): **El Amparo.** Bogotá Colombia. Editorial Femis S.A.

Escarra Malavé, H (1.998): **Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.** Caracas. Editorial Biblioteca Jurídica.

Fajardo, A (1.987): **Cuestionario de la Constitución de la República de Venezuela.** (6ta. Ed). Caracas. Edición Venezolana.

_____ (1.997): **Compendio de Derecho Constitucional General y Particular.** (17ma. Ed. Venezolana). Caracas.

García Máynez, E. (1.953): **Introducción al Estudio del Derecho.** (5ª Ed. Reformada). México. Editorial Ponua S.A.

_____ (1.980): **Introducción al Estudio del Derecho.** (31ra. Ed. Revisada). México. Editorial Ponua S.A.

Hernández Mendible, V. (1.992): **Procedimientos Administrativo – Proceso Administrativo y Justicia Constitucional.** Valencia. Editores Vadell Hermanos.

Lares Martínez, E. (1.998): **Manual de Derecho Administrativo.** (11va Ed.). Caracas. Editorial Intertextos Consultores.

La Roche, H. (1.994): **Instituciones Constitucionales del Estado Venezolano.** Novena Edición. Maracaibo Venezuela. Editorial Metas.

Linarez Benzo, G. (1.996): **El Proceso de Amparo en Venezuela.** Caracas. Editorial Jurídicas Venezolanas.

Mago Bendahán, O. (1.998): **El Amparo Constitucional Civil.** Caracas. Editorial Constitución Activa.

Monroy Cabra, M. (1.998): **Introducción al Derecho.** Santa Fé de Bogotá, Colombia. Editorial Temis S.A.

Rengel – Romberg, A. (1.991): **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano.** Según el Nuevo Código de 1987. Volumen I. Caracas. Editorial Arte.

Revista de la Facultad de Derecho, Universidad del Zulia. Maracaibo Venezuela 1.988

Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 101, Universidad Central de Venezuela. Caracas 1.996

Revista de Derecho, República Bolivariana de Venezuela, Tribunal Supremo de Justicia, N° 4. Caracas, Venezuela 2.002

Rondón De Sansó, H. (1.994): **La Acción de Amparo contra los Poderes Públicos**. Caracas, S.E.

_____ (1.992): **Los Estados de Excepción en el Derecho Venezolano**. Colección Estudios Jurídicos N° 55. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.

_____ (2.000): **Análisis de la Constitución Venezolana de 1.999**. Caracas. Editorial Exlibris.

Ortíz – Ortíz , R. (1.997): **El Poder Cautelar y Las Medidas Innominadas en el Ordenamiento Jurídico Venezolano**. Caracas. Paredes Editores.

_____ (1.999): **Las Medidas Cautelares Innominadas. Estudio Analítico y Temático de la Jurisprudencia Nacional**. Tomo I. Caracas. Editorial Paredes Editores.

Simón Egaña, M. (1.984): **Notas de Introducción al Derecho**. Caracas. Editorial Criterio.

Socorro Añez, L. y Loaiza Mayetones, C. (1.994): **Contencioso Administrativo**. Artes Gráficas del Ministerio de la Defensa. Caracas.

Utrera, F. y Ortíz Álvarez, L. (1.997): **El Amparo Constitucional Contra Sentencias**. Caracas. Editorial Torino.

Véscovi, E. (1.988): **Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.** Buenos Aires, Argentina. Ediciones Dapalma.

Zerpa Díaz, L (1.988) : **El Amparo Constitucional.** Instituto de Estudios Jurídicos. Segundas Jornadas Venezolanas Sobre amparo Constitucional en Venezuela. Tomo I. Barquisimeto. Diario Tribunales, Editores.

XV Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 1.996. Primera Edición, Agosto 1.996